N.º 29 - TOMO 555 29 DE AGOSTO DE 2016



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

29.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 24 de agosto de 2016

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, en régimen de cuarto intermedio, el próximo lunes 29 de agosto, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Continuar con la discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal*, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1.º de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1.º de junio de 2016, con las reservas y declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción.
Carp. n.º 648/2016 - rep. n.º 335/2016

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre intercambio de información en materia tributaria*, suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013;
Carp. n.º 542/2016 - rep. n.º 332/2016

3.º) por el que se aprueban el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio* y su *Protocolo*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 24 de febrero de 2016;
Carp. n.º 553/2016 - rep. n.º 330/2016

4.º) por el que se aprueba el *Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey*, suscrito en Londres, el 2 de julio de 2014.
Carp. n.º 572/2016 - rep. n.º 329/2016

5.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, a fin de designar en el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N, a la doctora Mariela Isabel Núñez Marichal.
Carp. n.º 610/2016 - rep. n.º 334/2016

6.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la república, a fin de designar en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones, a la doctora Gloria Elisa Seguessa Mora.
Carp. n.º 624/2016 - rep. n.º 333/2016

7.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, sobre el *Acceso de la población a servicios financieros y promoción del uso de medios de pago electrónicos.*
Carp. n.º 574/2016 - rep. n.º 336/2016

Silvana Charlone Prosecretaria

Hebert Paguas Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **De León**, **Delgado**, **García**, **Heber**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Payssé**, **Pesce**, **Pintado**, **Pintos** y **Topolansky**. Ingresa con posterioridad, por licencia del titular, el señor senador **Baráibar**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Coutinho**, **Tourné** y **Xavier**; y con aviso, el señor senador **Lacalle Pou**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se levanta el cuarto intermedio.

(Son las 09:45).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «El señor senador Jorge Larrañaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

• con destino al señor ministro de Defensa Nacional y al Comando General del Ejército, relacionada con la actuación de los militares uruguayos en la ciudad de Dolores, departamento de Soriano;

• con destino a los Ministerios de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores y de Salud Pública, al señor rector de la Universidad de la República, a la Facultad de

Medicina, a la Embajada de Chile en Uruguay y a la Embajada de Uruguay en la República de Chile, relacionada con la situación de los profesionales de la medicina recibidos en Uruguay que desempeñan sus funciones en Chile.

–HAN SIDO REPARTIDAS. SE VAN A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor Omar Lafluf solicita, con fecha 24 de agosto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley n.º 17673, de 21 de julio de 2003, la reiteración de un pedido de informes de fecha 10 de marzo de 2016, con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por su intermedio al Banco de Previsión Social y al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, a los efectos de que el Cuerpo lo haga suyo, relacionado con los trabajadores amparados al subsidio por desempleo.

–SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Junta Departamental de Florida remite copia de las palabras pronunciadas por el señor edil Carlos Alaniz Cabeza, relacionadas con el fallecimiento del exministro de Defensa Nacional, señor Eleuterio Fernández Huidobro, cumpliéndose en sala un minuto de silencio en su memoria.

La Junta Departamental de Rivera remite copia de las palabras pronunciadas por el señor edil Heber Freitas, relacionadas con las condiciones en las que viajan los agentes policiales que cumplen funciones en Montevideo y residen en Rivera.

La Junta Departamental de Treinta y Tres remite copia de las palabras pronunciadas por la señora edila Claudia Ortiz, relacionadas con un proyecto de ley sobre violencia doméstica presentado en la legislatura pasada por el ex representante nacional doctor Mario Silvera.

–TÉNGANSE PRESENTES».

4) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de las exposiciones escritas de las que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remiten a los destinos allí indicados las exposiciones escritas presentadas por el señor senador Larrañaga.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa.**

(Texto de las exposiciones escritas).

Montevideo, 24 de agosto de 2016.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores,
Raúl Sendic
Presente.

De mi consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicito se de curso a la siguiente exposición escrita y la misma sea remitida al Ministro de Defensa Nacional y al Comando General del Ejército.

Meses atrás tuvimos que lamentar la grave situación que vivieron los Doloreños con la llegada de un tornado que azotó a la ciudad, causando muertes y destrozos que aún se están afrontando. Frente a esa desgracia nuevamente el pueblo uruguayo mostró su gran solidaridad.

Pero también debemos remarcar la labor del Ejército Nacional. Nuestros militares son los primeros que acuden en momentos de catástrofes climáticas, atendiendo las necesidades más urgentes de la gente y aportando al mantenimiento del orden.

En la catástrofe ocurrida en Dolores, a 45 minutos de lo ocurrido arribaron desde la ciudad de Mercedes los primeros efectivos del Batallón de Infantería No.5 aproximadamente 30, los que con el paso de las horas se fueron incrementando sustancialmente.

Los militares uruguayos cumplieron funciones muy variadas, desde el apoyo en el traslado de heridos a los centros esenciales, hasta cocinar para centenares de personas, pasando por el acopio y vigilancia de materiales donados. Un enorme abanico de acciones que se cumplieron con profesionalidad, rigor, sentido de responsabilidad y también solidaridad.

En situaciones de la magnitud de lo ocurrido en Dolores, las comunicaciones resultan seriamente afectadas, y fueron los integrantes del Ejército quienes instalaron una central de radio para mejorar las tareas de evaluación y socorro a las víctimas de la catástrofe.

Además cumplieron funciones de mantenimiento del orden, con tareas de patrullaje, evitando los saqueos en locales comerciales y casas de familia que habían quedado desprotegidas.

Aún hoy en la ciudad de Dolores se continúa con el apoyo de personal militar brindando seguridad a las instalaciones de acopio de materiales de construcción, así como también a las instalaciones que reciben donaciones.

El Ejército uruguayo como he expreso en las anteriores líneas, cumple funciones tan variadas como importantes. Es a partir de lo realizado en Dolores, que representa lo que hacen en cada ocasión que nuestros soldados son requeridos, que queremos señalar, destacar y reconocer su labor.

Sin otro particular, saluda atentamente.

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

Montevideo, 24 de agosto de 2016.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores,
Raúl Sendic
Presente.

De mi consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicito se de curso a la siguiente exposición escrita y la misma sea remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Salud Pública, al Rector de la Universidad Mayor de la República, a la Facultad de Medicina, a la Embajada de Chile en la República y a la Embajada de Uruguay en la República de Chile.

Por este medio planteamos la situación que están afrontando profesionales de la medicina recibidos en nuestro país para desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones en la República de Chile.
Se trata de que se cumpla efectivamente la ley N° 3.290 de la legislación chilena que internaliza la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, celebrada con la República Oriental del Uruguay con fecha 17 de noviembre de 1916, a fin de permitir a ciudadanos de nacionalidad uruguaya el ejercicio de la profesión de médico, tanto en sistema de salud público como privado, conforme a las normas y principios del derecho internacional.
El primer artículo de dicha la Convención señala expresamente que: "Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la ley la calidad de ciudadano chileno o uruguayo".

La mencionada Ley se encuentra vigente y sin modificaciones.

Esta Convención ha permitido el reconocimiento de los títulos universitarios a través de un trámite que se realiza ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Desde el año 2009, y según la Ley 20.261, se exige la aplicación de un examen de conocimientos. Esta ley, introdujo la exigencia de rendir y aprobar el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, también llamado Eunacom, como requisito adicional habilitante para aquellos médicos cirujanos que desearen ingresar al sistema público de salud.

El Eunacom es exigido en el caso de los ciudadanos chilenos, a todos aquellos médicos recibidos dentro del año inmediatamente siguiente a la publicación de la ley, y consiste en una prueba exclusivamente teórica; pero en el caso de los médicos extranjeros, se les exige que presenten sus títulos extranjeros para reconocimiento, sin considerar la fecha de su titulación, y la prueba es tanto teórica como práctica (4 pruebas prácticas, Medicina, Pediatría, Ginecología y Cirugía), lo cual no solo no estaba explicitado en la normativa vigente, sino que también significa una diferenciación negativa para los extranjeros.

Además, tampoco se convalidan los títulos de Especialistas, obtenidos en nuestra Facultad de Medicina. Según se nos hace saber, no se reconoce para los profesionales uruguayos el decreto 65/2015 que autoriza al registro de Especialistas con títulos obtenidos en Chile o en Universidades reconocidas por el Estado de Chile, lo que evidencia que no consideran a nuestra Universidad como reconocida, contrariando lo establecido por el decreto-ley vigente.

Es por lo expuesto que planteamos a las autoridades se realicen las gestiones pertinentes para que se exima a los Médicos recibidos en el Uruguay del mencionado examen, se reconozcan las Especialidades en la Superintendencia de Salud y en definitiva se cumpla a cabalidad con la Convención vigente.

Sin otro particular, saluda atentamente

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

5) REITERACIÓN DE PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar si el Senado hace suyo y reitera el pedido solicitado por el señor senador Lafluf, del que se diera cuenta en los asuntos entrados.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del día 24 de agosto no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del 26 de agosto faltaron con aviso los señores senadores Alonso, Aviaga, Ayala, Bianchi, Camy, Delgado, Moreira y Xavier.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 26 de agosto faltó con aviso la señora senadora Moreira.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de agosto de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 29 de agosto de 2016.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eduardo Fernández, María Elena Laurnaga, Daniel Olesker, Julio Bango, Viviana Piñeiro, Álvaro García, Hyara Rodríguez, Manuel Laguarda y Nohelia Millán han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Julio Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de agosto de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día lunes 29 de agosto del corriente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Germán Coutinho. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que los señores senadores José Amy y Gustavo Cersósimo han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Viviana Pesce, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se aprueba la

Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1.º de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1.º de junio de 2016, con las reservas y declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción. (Carp. n.º 648/2016 - rep. n.º 335/2016)».

(Antecedentes: ver 28.ª S. E.).

–Continúa la discusión general.

Tiene la palabra el señor senador Heber, a quien le restan 29 minutos para realizar su exposición.

SEÑOR HEBER.- Gracias, señor presidente.

Acabamos de venir de la Comisión de Asuntos Internacionales donde tuvimos, junto con el subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, una buena reunión, que sirvió para aclarar muchas dudas que tenía el Senado de la república sobre el tema que estamos considerando. Si bien no soy miembro de esa comisión, pude asistir a ella.

Quiero señalar antes que nada, señor presidente, que recuerdo que tengo pendiente –desde la sesión pasada– conceder una interrupción al señor senador Martínez Huelmo.

En fin, como señalaba, fueron aclaradas por parte del señor subsecretario algunas dudas que teníamos, como por ejemplo en lo relativo a que el Estado uruguayo no hacía reserva con respecto a las auditorías realizadas por Estados extranjeros en nuestro país. Efectivamente, no hay una reserva, sino una declaración establecida en el artículo 9 del convenio. Uruguay, mediante una declaración, expresará que no acepta auditorías de Estados extranjeros en nuestro país, y si aceptara –repito: es una declaración, no una reserva–, debería tener, como nos manifestara el señor subsecretario, una aprobación parlamentaria.

Otros señores senadores podrán señalar al Cuerpo las dudas que plantearon en la comisión. Nosotros casi no pudimos intervenir, no solo por no ser miembros, sino porque además estábamos limitados por la hora de levantamiento del cuarto intermedio. De todos modos, haré las reflexiones de carácter general que anuncié que haría en sala por no tener más tiempo en la comisión.

¿Reflexiones en qué sentido, señor presidente? Debo decir que coincido con las apreciaciones realizadas por varios señores senadores en el sentido de que no nos gustan los convenios o tratados que solo se limitan al intercambio de información. Ya lo dije en una intervención anterior y reitero: no nos gustan. En la presente sesión tenemos la posibilidad –ese asunto figura en el orden del día de hoy– de votar un convenio de intercambio de información para evitar la doble tributación –no solamente intercambio de información– nada más ni nada menos que con el Reino Unido.

Este convenio es de intercambio de información automático.

Las reflexiones que queríamos hacer en la comisión frente al Poder Ejecutivo son de carácter político: van mucho más allá del convenio que tenemos; y las hicimos en ese ámbito, que es el que corresponde, pensando que quizás pudiéramos tener alguna respuesta, ya no del señor subsecretario, sino de las fuerzas políticas. ¿Por qué? Porque este convenio forma parte de la seguidilla de convenios y tratados que vienen impuestos por la OCDE desde hace mucho tiempo.

Desde el 6 de setiembre de 2013 los países integrantes del G20 asumieron el compromiso de efectuar intercambios automáticos de información financiera –reitero: de información financiera–, y en julio de 2014 la OCDE emitió un estándar multilateral para el intercambio automático de información financiera en materia tributaria. Por lo tanto, nos tenemos que hacer algunas preguntas. Observen los señores senadores que estamos hablando del G20 –integrado por los países más poderosos del mundo– y de la OCDE –organización en la que se encuentran las grandes potencias–, que están condicionando, porque son los que determinan si estamos en la lista negra o en la gris, y si nos aprueban. ¿Quiénes? Quienes en definitiva lo único que quieren es recaudar. Hay un solo interés: la presión sobre sus nacionales en tierras extranjeras para que aporten en sus países, por los requerimientos que los Estados tienen de gasto público. No se trata de un tema de renta nacional, sino de renta mundial: de que no vayan a dejarla en otro país que no sea aquel del que son nativos.

Lamentablemente, nuestros vecinos –Argentina y Brasil– nos han denunciado ante la OCDE; por eso, en el pasado esta organización solicitaba que tuviéramos acuerdos para evitar la doble tributación con países relevantes. Eso lo pidió en determinado momento y, justamente, los países relevantes eran los de la región: Argentina y Brasil.

En la comisión se discutió mucho acerca del intercambio de información tributaria con Brasil, porque el Poder Ejecutivo anunció que se iba a celebrar un convenio para evitar la doble tributación. Queremos señalar que eso no es así, que no ha venido, y la explicación es que el Senado brasileño no ha aprobado ese primer convenio de intercambio de información y, por lo tanto, se está negociando el otro tratado complementario.

Lo cierto, señor presidente, es que estamos siendo presionados. Uruguay tiene una nueva presión internacional, y no es otra que la de los Estados que van buscando la renta internacional de sus nativos que hacen inversiones. Como consecuencia de ello, se genera una situación desigual, porque no es cierto que haya uruguayos que estén invirtiendo en el mundo, y en el intercambio de informa-

ción para evitar la doble tributación lo único que vamos a defender es la inversión que hacen los extranjeros en nuestro país. Planteo esto porque si hay inversiones de uruguayos en el extranjero –no tengo esa información– deben ser muy pocas. Por lo tanto nosotros, que somos receptores de inversión, hoy nos vemos amenazados por una nueva presión internacional de las grandes potencias.

El señor subsecretario señaló en la comisión que no somos el mejor de la clase, porque hay 103 países. Creemos, sí, que hay 103 países que están interesados en perseguir a sus nacionales cuando invierten en el extranjero, pero es distinto el caso de quienes reciben inversiones del extranjero.

Estamos, entonces, ante una nueva acción de prepotencia internacional que genera que haya Estados que vengan a nuestro país a «pescar». La información es para pescar, es decir, para identificar qué capitales franceses, ingleses, españoles, italianos, americanos, etcétera, están invirtiendo en el Uruguay. Y ¡cuidado con que estén invirtiendo si no están aportando en sus países! Es una lucha para ver quién se queda con la renta en el mundo.

Nosotros decíamos que Uruguay es el mejor de la clase porque no tiene nada para ganar y es el que firma. El 1.º de junio firmó, y en estos días tenemos que aprobar este convenio para que en el año 2018 exista la posibilidad de que esté vigente y se comience a brindar información. En lo personal, no nos quedó clara la explicación que se dio sobre los residentes y los nacionales, ante una pregunta planteada por el señor senador Bordaberry. Quizá en el transcurso de esta sesión podamos evacuar esa duda.

Indudablemente, estamos frente a un nuevo estilo de presión de las grandes potencias. Ya no vienen con ejércitos, con bases ni con goletas a nuestro país, sino con sus DGI, a buscar sus rentas en nuestro país. Nos preguntamos quién va a invertir mañana en el Uruguay, porque quien lo haga no va a tener ningún beneficio. Sucederá lo contrario: vamos a estar en el sur del mundo, con un costo mayor, y los beneficios que podamos otorgar acá, después, por el intercambio de la información tributaria se perderán, ya que terminarán aportando allá, porque al identificarse la inversión habrá exigencias. En consecuencia, no será conveniente invertir en el Uruguay.

En la sesión pasada reflexionábamos sobre este tema o, por lo menos, nos lo preguntábamos para poder tener una discusión franca. Nos parece que es un tema de estrategia de Estado, pero a veces nos llegan los hechos consumados y hay que aprobarlos. Este instrumento se firmó en junio y, por lo tanto, tendremos que votarlo ahora porque de lo contrario no entramos en el año 2018.

¿No existirá la posibilidad de reunirnos con el Gobierno –que a veces nos convoca a tantas reuniones multipartidarias– para discutir sobre el diseño de una estrategia de país respecto de estas presiones que sufrimos todos? No vemos una reacción por parte del oficialismo frente a presiones de este tipo, de esta envergadura, que lesionan nuestra soberanía, que atropellan, imponen, amenazan, generan una dependencia muy grande y condicionan, naturalmente, la posibilidad de desarrollo.

Planteamos esto porque nos preguntamos si mañana vendrán inversiones, cuando tengan que pagar en su país de origen lo que en nuestro país, por distintos beneficios que se le brindan, vienen a aprovechar. Nosotros queremos que vengan a invertir a nuestro país, a dar empleo, a aportar, y que, de alguna manera, comparativamente con lo que deberían aportar en su país de origen, les resulte atractivo. Vienen atraídos por condiciones que el país les ofrece para generar un desarrollo productivo nacional y un empleo que, naturalmente, nosotros queremos. Uno se pregunta: ¿quién va a venir? Porque lo que buscan es que no vengan o, si vienen, cobrarles y cobrarles allá. Quería hacer estas reflexiones de carácter general sobre la actitud que se está teniendo con esta nueva imposición, esta nueva presión internacional que se da, de hecho, en organizaciones que nadie votó, que se fueron creando y fueron generando determinadas condiciones.

El argumento del señor subsecretario en comisión fue el exacto: «No olvidemos que en la OCDE están los países que tienen el ochenta y pico por ciento del producto bruto interno». Dicho de otra manera: son los países poderosos, son las potencias internacionales, son países que tienen mucho poderío económico, y lo que buscan es cobrar. Acá, señores, nadie va a invertir a ningún otro país. Si no tenemos firmados los convenios de información que nos permitan saber dónde están invirtiendo los nuestros en otros países, después quedamos en la lista negra y posteriormente integramos, durante años, una lista gris para demostrar que no estamos amparando evasión o elusión. ¿Evasión o elusión en función de quién? Acá no eluden ni evaden. Algunos podrán decir: «Evaden en su país». No, señor. Mantienen y tienen el supuesto derecho de que por ser nacionales y ser residentes acá, deben pagar allá. ¡Novedades de nuestros tiempos! Son novedades de Estados Unidos que fueron generadas, sobre todo, con el modelo Fatca, que es una ley americana que crea un intercambio automático de información y prevé que este se realice prescindiendo de los Gobiernos. ¡Fíjense qué actitud más imperial! Hemos hablado mucho del imperialismo, pero esto no fue cuestionado por el plenario del Frente Amplio; sin embargo, el TISA, que nos garantizaba lo que para nosotros es el desarrollo en servicios –si no vamos a tener inversiones, por lo menos, ganemos en servicios– sí lo fue. ¡Ese sí, lo cuestionamos! Estamos haciendo el peor de los negocios, señor presidente. Cuestionamos la posibilidad de tener un intercambio de servicios, en el que sí podríamos ser competitivos. Eso sí fue cuestionado por el plenario del Frente Amplio, pero esta imposición de las grandes potencias no pasó por ese ámbito y apenas pasa por acá, señor presidente.

El Fatca americano se realiza prescindiendo de los Gobiernos, es efectuado directamente por las instituciones financieras. Este extremo desencadenó una pronta reacción del resto de la comunidad internacional y el interés por establecer un estándar que respete la soberanía de los Estados. Estados Unidos se ha mantenido al margen de este proceso porque entiende que, para sus intereses, es suficiente el Fatca. ¡Actitud más imperial no he visto en años!, y esto pasa rápida y velozmente por el Parlamento.

Señor presidente: el Fatca es parte integrante de las nuevas herramientas imperiales, como lo es la OCDE. Por lo tanto, no entiendo que el Gobierno firme con tanta velocidad, el 1.º de junio, para estar incluido en el 2018, cuando tenemos todo para perder y nada para ganar. No hay un uruguayo que haya hecho inversiones en el exterior del que la DGI pueda decir: «Miren, hemos descubierto a un uruguayo que no pagaba renta en el Uruguay y, por lo tanto, por el efecto de la doble tributación, hemos ganado». No hay ni un solo caso, mientras que seguramente hay muchísimos casos de las naciones extranjeras y ni le cuento, señor presidente, de las vecinas, que son las que nos acusaron, en esa hermandad de América Latina que tanto se pregona y no se cumple. Fueron Gobiernos progresistas; hicieron la denuncia cuando estaban Cristina Kirchner, Lula, y Dilma en el PT; ellos fueron los que nos denunciaron a la OCDE frente a las naciones más poderosas del mundo para que estas nos presionaran a nosotros, señor presidente, y nos presionaron. Hoy estamos votando presionados. ¿Por qué? Porque se firmó, en esa actitud de «mejor de la clase» que yo sostengo que es la que tiene el Gobierno con respecto a la OCDE y me indigna, señor presidente. Yo puedo entender las presiones porque las hemos tenido toda la vida, pero hemos tenido la habilidad de ir cuerpeándolas y, en esa dependencia del más fuerte, hemos podido sobrevivir como nación sin estar condicionados.

Señor presidente: todo esto es lo que nos está pasando y estas son las reflexiones que siento la necesidad de hacer. El convenio va por la línea de brindar más información. Naturalmente, para nosotros ese no es el camino que tendríamos que seguir; a mi juicio, el Gobierno siempre debería exigir un convenio para evitar la doble tributación. Estamos presionados como producto de las denuncias efectuadas en esta instancia por nuestros hermanos americanos. No alcanza con los convenios que ya hemos hecho, sino que siempre hay un paso más para dar; siempre se impone una exigencia más; siempre hay un pedido más; siempre hay una presión más. Así, se nos ha ido llevando, en función de los hechos consumados, a que aquí sea muy difícil hacer inversiones. Esto no es para atraer inversiones, sino para correr inversiones o, por lo menos, para que si existen acá, los impuestos se paguen allá.

Esta es la realidad, señor presidente; lamentablemente, no hay una estrategia de país y legislamos en función de la presión de turno. Ahora viene este convenio y no sé qué más vendrá en el futuro, pero veo que son malas noticias. En este mundo de hoy, señor presidente, deberíamos tener una estrategia mejor y más información para diseñarla, por lo menos, aquí en el Parlamento. No estoy reclamando reuniones multipartidarias, pero sí una instancia de reflexión en el Senado de la república para ver qué hace el país frente a esta nueva actitud de agresividad e imposición que están teniendo las naciones más poderosas en estos tiempos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: nosotros vamos a votar afirmativamente la ratificación de esta *Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal* suscrita por Uruguay, en París, el 1.º de junio de 2016. En primer lugar, lo hacemos por la convicción de que la transparencia es buena desde el punto de vista ético y, por si esto fuera poco, también es buena porque al país le conviene. Sé que hay personas que añoran aquellos momentos en que el Uruguay se ofrecía al mundo y a la región como paraíso fiscal, como refugio de la elusión y la evasión, a los efectos de que algunos nacionales de otros países trajeran sus capitales aquí como a una especie de reino de la opacidad. El Uruguay ha ido mutando en ese sentido porque en el mundo se le han cerrado espacios para actuar de esa manera. Por eso, fuimos eliminando las SAFI y todas las sociedades que permitían un trabajo *off shore*. Justamente, algunas naciones de nuestra América del Sur han sido acusadas por la acción de algunas de sus empresas que se desarrollan en ese mundo de opacidad tributaria.

Ahora bien, escuchando algunas intervenciones, parecería que todo el mundo vino a obligarnos a hacer cosas que nosotros no queríamos y que, por nuestra debilidad, tuvimos que hacer.

El primer acuerdo se suscribió en 1989 y estamos en 2016. Tuvo una enmienda en el año 2010 y nos presionaron tanto, que salimos corriendo. Seis años después, nos queremos incorporar. Para ser los primeros de la clase o los que mejor hacemos los deberes estamos complicados por lo lentos. Tal vez por esa falta de rapidez no nos fue tan bien en los Juegos Olímpicos. Somos un poco lentos para eso.

Además, en el convenio se establecen algunas reservas: son las cosas que Uruguay no va a hacer. Como el acuerdo lo permite, esas reservas son las cosas de las que uno se puede excepcionar. La convención establece que se puede excepcionar de algunas cosas por la vía de la declaración. Porque aquí hay dos caminos para la reserva: la reserva misma o la declaración. Si se declara «esto no lo voy a hacer», no lo voy a hacer. Hay una lista muy larga

de reservas y declaraciones que nos ponen a resguardo de algunas cosas que todos queremos proteger.

Ahora bien, ¿por qué le conviene al Uruguay? Porque a nosotros sí nos interesa tener información de residentes uruguayos que tienen depósitos en Suiza o en España –eso está en el convenio, y estos países, a partir de la entrada en vigencia del convenio, tendrán que darnos la información correspondiente–, para hacer que estas personas tributen.

No es cierto que nos quedemos sin cobrar los impuestos de las personas de nacionalidad extranjera que son residentes acá.

Hoy el subsecretario ponía el ejemplo de un residente español que compra un campo en el Uruguay, luego lo vende y tributa el impuesto a la renta acá, en el Uruguay. ¿Qué hace España con la información? La diferencia del impuesto después de que Uruguay cobra, si tiene derecho, la cobra España. Uruguay no se queda sin cobrar.

El tema de fondo es si nosotros estamos dispuestos, como país, a profundizar en el camino de la transparencia, aunque a las potencias les cueste entrar en ese camino. Yo creo que sí, que debemos entrar en el camino de la transparencia. ¿Vienen más cosas? Sí, vendrán muchas más porque, por suerte, el mundo hoy puede darse los espacios necesarios, que hace diez años no tenía, para tomar determinadas resoluciones; el mundo también ha cambiado. Incluso, llegarán normas para cercarle el paso al lavado de dinero proveniente del narcotráfico y de otras actividades ilícitas. Llegarán más medidas y creo que al Uruguay lo encontrará del lado de la transparencia porque esto es bueno para los países.

No nos sentimos empujados por ningún imperialismo, amén de que reconocemos también las fortalezas y las debilidades que tenemos.

Me causa gracia porque hay una especie de acusación implícita de Mercosur ideológico y ahora, una alegría enorme también por razones «ideológicas» –entre comillas– que no responden necesariamente al interés nacional, si lo miramos desde ese punto de vista.

Creo que el Uruguay se ha movido siempre tratando de defender de la mejor manera el interés nacional. Por lo tanto, señor presidente, esto es bueno para el Uruguay.

No están las 103 potencias que suscribieron este acuerdo, sino algo más de 80 –que son las de Estado parlamentario– que cumplieron con toda la tramitación e hicieron los depósitos. Si llegamos después de las 80 y antes de las 103 no somos los mejores de la clase ni estamos en los primeros lugares de la fila, sino en el pelotón final. El país ha evolucionado porque no podemos quedarnos con un solo instrumento. Desde el año 2004 hasta ahora hemos recorrido un camino que nos va habilitando y generando un ambiente de mayor transparencia. Esto es fundamental.

También necesitamos este instrumento para ir levantando el secreto bancario –por supuesto que con los recaudos de la confidencialidad y demás–, pero el secreto bancario no puede ser un escudo para eludir, para evadir, ¡para lavar! Repito: no puede serlo. Incluso, hemos avanzado en lo que respecta a las sociedades anónimas con acciones al portador; tenemos que seguir en ese camino y en algún momento habrá que eliminarlas porque debe saberse de qué manera se obtiene el dinero. La gente de bien no tiene miedo de mostrar cómo obtuvo su fortuna personal. Esto no es contra la fortuna, sino contra la fortuna mal habida, y la transparencia ayuda mucho en ese sentido. Incluso, también ayuda a los ciudadanos porque no está bien tributar en dos lados a la vez.

No solo alcanza con el querer del Uruguay –lo dijo muy claramente el señor subsecretario de Economía y Finanzas– y lo estamos mostrando. Después de votar esta convención, debemos considerar, primero, un acuerdo de intercambio de información con el Reino Unido, luego, otro que evita la doble tributación y, posteriormente, con unas islas del reino que pertenecen a la Corona británica, un acuerdo solo de intercambio de información. Estas islas no son tan poderosas, pero las cosas tienen su proceso. Nosotros evolucionamos y hemos firmado muchos acuerdos para evitar la doble tributación con una cantidad no despreciable de países.

¿Queremos más? Sí, queremos más. ¿Depende exclusivamente de nuestra voluntad? No, porque esto es como el matrimonio: para que exista tiene que haber dos que estén de acuerdo; con la voluntad de uno no alcanza.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Cuidado, señor senador, con eso no se juega.

(Hilaridad).

(Campana de orden).

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: partí de la base de que había una preclara inteligencia y adviertan que me quedé solo en el matrimonio.

(Hilaridad).

–No dije nada más que eso y, por suerte, en el Uruguay se admiten matrimonios diversos y nos sentimos orgullosos de eso. Sin embargo, veo que el prejuicio sigue estando allí y genera hilaridad.

Volviendo al tema, hemos realizado una nueva reunión con el subsecretario y creo que fue acertada la resolución de la bancada de gobierno de dar un espacio de reflexión, a pesar del apuro que teníamos, porque sirvió para aclarar algunos aspectos. Se podrá cambiar o no de opinión –ese es otro cantar–, pero sirvió para aclarar y para confirmar la veracidad de la información que se nos dio. También pudimos corroborar otro aspecto que habla bien del Par-

lamento. En el seno de la opinión pública existe la convicción de que el Parlamento trabaja lentamente y que no vota las cosas que se acuerdan. Sin embargo, creo que ratificar a los dos meses una convención que fue firmada el 1.º de junio habla bien de nuestro trabajo, de la profundidad con que lo hacemos y demuestra que la velocidad no es enemiga de la profundidad.

Yo me congratulo de estar votando un instrumento más. Va a haber otros –como los hubo antes– que nos incluyan en el mundo de la transparencia y que nos sigan dando la autoridad moral que el Uruguay tuvo, tiene y tendrá, de presentarse al mundo con todas las credenciales que tiene, como país pequeño, para reclamar la primacía del derecho internacional por encima del uso de la fuerza.

Era cuanto tenía para decir, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señor presidente.

Nosotros vamos a votar afirmativamente esta convención. Así lo hicimos, además, en la Cámara de Representantes. Más allá de que podamos discutir algunas de sus aristas y de las hipocresías que hay detrás por parte de países poderosos –que, por un lado, imponen o proponen reglas de transparencia y, por otro, mantienen ciertos esquives para continuar, de alguna manera, con espacios de opacidad ellos mismos–, Uruguay no puede permanecer ajeno a un proceso que va en una dirección muy clara.

Y con respecto a este tipo de convenciones –por algo las están ratificando 103 jurisdicciones de todo el mundo y seguramente seguirán aumentando–, a la idea de generar reglas de intercambio de información tributaria y de que, simétricamente, se avance en los acuerdos de prohibición de la doble imposición –por cierto, nosotros compartimos esta necesidad –, consideramos que lo mejor sería que estas dos medidas operaran, incluso, en un mismo instrumento. Pero, por otra parte, los acuerdos de intercambio de información tributaria firmados por Uruguay en los últimos años han incluido a alrededor de 30 de los 103 países que firman esta convención. Eso ha sido motivo de debate y discusión. En este sentido, creo que Uruguay cometió un error, se apuró a firmar el acuerdo de intercambio de información tributaria con Argentina al ritmo que lo hizo. Más tarde o más temprano había que hacerlo, pero considero que no debió haberlo firmado con tanta premura. Y ahí sí que fuimos los primeros de la clase y concurrimos rápidamente ante el reclamo, donde teníamos todo para perder y muy poco para ganar. Pero la perspectiva del mediano plazo indicaba que, antes o después, este tipo de acuerdo, incluso con Argentina, debía firmarse. Y, reitero, de los 103 países que hoy adhieren a esta convención, con alrededor de 30 ya tenemos acuerdos de intercambio de información tributaria; la mayoría de los que son sensibles para nosotros están entre esos 30. Por lo tanto, el impacto, el efecto que va a generar en el Uruguay, desde el punto de vista de lo que pueden ser los costos, por lo que significaría disuadir a eventuales inversores, ya ha sido generado y ya se ha producido en función de decisiones de acuerdos bilaterales que hemos firmado anteriormente. Al revés, en este caso uno podría decir –como dijo el señor subsecretario de Economía y Finanzas en su comparecencia ante la Comisión de Asuntos Internacionales– que Uruguay puede tener interés de conocer datos sobre algunas de estas nuevas jurisdicciones con las que, a partir de la firma de esta convención, habría obligación de intercambio de información. Quiere decir que a nosotros nos podría convenir tener este acuerdo para conocer la situación de ciudadanos o de empresas que operan en nuestro país y que, de pronto, tienen inversiones fuera de él, de las que podríamos ser beneficiarios.

De modo que a nosotros no nos preocupa. Nos parece, además, que Uruguay ha firmado reservas en algunos aspectos que consideramos valiosos para evitar, por ejemplo, la instalación de operaciones de fiscalización en nuestro territorio por parte de terceros países, y otro tipo de reservas que nos dan ciertas garantías.

Uno podría discutir más a fondo si esta dirección en la que va el mundo es la mejor. Es cierto que Uruguay se benefició de la ausencia de este tipo de normas en el pasado y, en función de ello, captó inversiones importantes en el país. Pero debemos asumir que ese mundo ha cambiado, ya no existe más o queda muy poco de él.

El objetivo ahora es que Uruguay califique bien en la captación de inversiones en el nuevo contexto, donde las reglas de juego son otras. Y esas reglas son las que debe cumplir, como país que es, en todos los aspectos, básicamente, como tomador de normas y no como generador de ellas. Esa es una realidad. Uruguay necesita la captación de inversiones, necesita mostrar que está calificado para recibirlas y para eso tiene que adecuarse a las nuevas reglas de juego. Y en eso estamos.

Lo que sí molesta, y nos parece que ha sido un error –recién lo planteamos en la Comisión de Asuntos Internacionales–, es la premura con la que esta convención llega al Parlamento, con una *deadline* urgente de treinta días. En este sentido, debo decir que me tomé el trabajo de revisar cuál ha sido, en cada uno de estos 103 países, la demora aproximada entre la firma y su ratificación parlamentaria. Solo dos de ellos se tomaron menos tiempo que nosotros para hacerlo. Cuando hoy votemos este instrumento, habrán pasado menos de tres meses desde la firma, el 1.º de junio, hasta la ratificación parlamentaria, hoy 29 de agosto. Miro la lista y veo que, promedialmente, los países se toman entre uno y dos años para pasar de la firma a la ratificación parlamentaria. Repito, nosotros lo hacemos en

menos de tres meses y solo dos países, de un total de 103, se han tomado esa premura y han apretado de esa manera a su Parlamento para lograr la ratificación. No me parece una buena práctica. Considero, realmente, que son de esas prácticas que hay que cuestionar.

Y creo que parte del ruido que se ha generado, la demora y la postergación del debate para el día de hoy tienen que ver con eso, con que nos vinieron con una convención prácticamente a tapas cerradas. Si bien se hicieron dos sesiones de la Comisión de Asuntos Internacionales, no es de estilo que el Poder Ejecutivo mande al Parlamento un proyecto de ratificación de una convención y le diga que tiene veintinueve días para aprobarla porque, si no, puede ocurrir tal cosa o tal otra. No es la manera de hacerlo. Desde nuestro punto de vista, obviamente, esto no tiene que ver con el contenido, sino con estilos que deben ser corregidos hacia el futuro.

Así que, señor presidente, nosotros vamos a acompañar esta convención, pero reiteramos y reivindicamos que no se repitan este tipo de situaciones de presión y de premura para votar instrumentos importantes como el que tenemos delante.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Gracias, señor presidente.

El tema que estamos tratando hoy es complejo porque tiene muchas aristas. Para empezar, debo decir que no sé cuántas veces hemos hablado este año, y también el pasado, de la OCDE. Esta es una institución que conocimos de nombre hace algún tiempo, pero de la que estamos hablando ahora porque cada vez cobra más importancia. Esto se debe a que la OCDE es la que, de alguna manera, da estos mensajes a los que todos los países tienen que adherir. ¿Por qué cobra relevancia la OCDE? Todos lo sabemos: cobra relevancia a partir del año 2008, cuando entran en crisis los países desarrollados. Estas naciones encontraron un instrumento para poder cobrar más dinero, para poder rescatar más impuestos de sus inversiones en otros países. Claramente, eso es lo que ha ocurrido. Y este entusiasmo que tenemos por la transparencia y por terminar con la opacidad coincide con el entusiasmo que tienen los países desarrollados para finalizar con la opacidad porque es para que ellos cobren más. Es eso, absolutamente eso, no otra cosa.

Es decir, la OCDE ocupa el lugar que en otra época tenían otras instituciones de países poderosos, que regían los destinos del mundo. Hoy ya no es el Fondo Monetario Internacional ni el Banco Mundial, sino la OCDE, de la que vamos a hablar en el día de hoy y también muchas veces más porque lo que ha pasado hasta ahora es que nos han ido corriendo el arco. Al principio, para salir de la lista gris había que tener seis tratados de información tributaria con otros países. Cuando tuvimos esos seis tratados firmados, nos dijeron que eran doce. Y cuando tuvimos los doce tratados nos dijeron que había que firmar con circunscripciones, con países relevantes, que eran Argentina y Brasil. Entonces, nosotros estábamos corriendo de atrás para ver si llegábamos al arco. Comparto plenamente lo que ha dicho el senador Mieres sobre el tema de Argentina. Fue algo absolutamente innecesario, y totalmente justificable el motivo por el cual no hacíamos un tratado con un país que en ese momento no cumplía con ninguno de los tratados que tenía vigentes con Uruguay. No cumplía con los tratados del Mercosur, con los del Río de la Plata ni los del río Uruguay. Con Brasil sí, lo firmamos hace tres años. Cuando preguntamos por qué no se firmaba el tratado –que habíamos concretado hacía ya tres años– para evitar la doble imposición con Brasil, nos dijeron que no había apuro porque ese país todavía no lo ratificó. Era un tratado con Brasil, con un país relevante, con el cual la OCDE nos obligaba a hacerlo. Ese país todavía no lo ratificó. Desconozco el mecanismo que lleva adelante la OCDE. Es más, no sé qué le hizo la OCDE a Brasil. No sé qué sanción tuvo Brasil por estar tres años sin ratificar un convenio al que a nosotros nos obligaron.

Aquí –claramente– nos están pidiendo un apuro, de manera que el Senado apruebe este convenio. Lo estamos aprobando desconociendo muchas cosas porque no hemos tenido tiempo. Este fin de semana me han llegado informes de personas especializadas en la materia que no he tenido tiempo de analizar. No sé si está bien este tratado; sí sé que lo hacemos porque estamos obligados. Ahora, ¿podemos no hacerlo? ¿Podemos pararnos frente a la OCDE y decirle que somos independientes y no lo hacemos? Es probable que no porque el mundo funciona así. Ahora, ¿podemos estudiarlo un poquito más? ¿Podemos ir un poquito más a fondo? ¿Podemos ver qué ventajas podemos obtener en un tratado que no nos da ninguna ventaja? Como decía el senador Mieres, basta ver los tratados que hemos firmado hasta ahora. Es cierto que eran distintos, porque tenía que haber un pedido individual, concreto, para una persona, porque el Estado podía tener dudas de si evadía o eludía. Esto es distinto porque es para todos. A fin de año hay que pasar un listado de todos. Esto es lo que se llama expediciones de pesca, o *fishing expedition*, tal como lo dicen en la OCDE. Es decir: «Vamos a ver si agarramos a alguno». Entonces, quieren que se les mande toda la información para saber cuánto tiene cada uno, de manera de ver si hay alguien que esté evadiendo. Eso va en contra de todo lo que hemos hecho hasta ahora. Hasta ahora nos decían: «Quiero saber qué tiene Fulano de Tal», y la Justicia uruguaya decidía si decía que sí o que no. Y a veces podíamos decir que no. Esto es distinto porque tenemos que mandar información de todo, sin que la persona se entere. Todo lo relacionado con el debido proceso lo pasamos por encima. Esto va a ocurrir sin que la persona se entere. Le vamos a decir que fulano tiene tanto, que hagan lo que les parez-

ca. Esas cosas son peligrosas. Es más, son de discutida constitucionalidad. El Ministerio de Economía y Finanzas señaló que algunos impuestos que se van a cobrar retroactivamente son constitucionales y para justificarlo trajeron informes de tres profesores que, aparentemente, son los que consideran de confianza. Uno de ellos trabaja en una empresa bastante conocida que se llama PricewaterhouseCoopers Ltda., el profesor Mario Ferrari Rey –seguramente un hombre muy preparado– quien hizo un informe destinado a los clientes de la empresa, que se llama «La era de la transparencia fiscal», en el que sostiene: «Uruguay aún no ha incorporado la obligación de preparación y presentación del CBCR y por tanto no ha suscripto a la fecha el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio de Información País por País». Esto fue hecho a principios de este año. Y agrega: «Sin embargo, a partir de la reciente adhesión de Uruguay a la convención, es de esperar que Uruguay busque alinearse también a estas disposiciones de forma de tener acceso automáticamente al CBCR de las multinacionales con filiales en Uruguay. Finalmente, debe advertirse que podría llegar a cuestionarse la constitucionalidad de algunas de las normas legales internas necesarias para cumplir con el Acuerdo Multilateral». En buen romance, lo que nos dice es que esto en Uruguay es inconstitucional. Y esta información la obtuve en el día de hoy; no pude estudiar a fondo el tema. ¿Qué puede ocurrir? Se pueden afectar normas constitucionales como el derecho a la intimidad o el derecho a la libre defensa, una cantidad de temas que, aparentemente, este convenio infringe. Lo digo claramente porque no he tenido tiempo de estudiarlo. No es bueno esto. Recuerdo varias cosas que votamos de un día para el otro, con desesperación. No es bueno que el Parlamento vote cosas de un día para el otro. No recuerdo qué año fue, pero en el período 2005-2010, cuando era diputado –varios de los que estamos hoy aquí integrábamos la Cámara de Representantes–, nos hicieron venir a la una y treinta de la mañana para votar un tratado con Venezuela –me dicen que fue en el año 2007– porque al otro día venía Chávez y había que entregarle la votación. Y quedamos afeitados, perfumados y sin visita porque Chávez no vino.

Somos un país serio. Ese es nuestro orgullo.

(Dialogados).

(Campana de orden).

SEÑOR PRESIDENTE.- No dialoguen, por favor. Señor senador: diríjase a la Mesa.

Continúa en el uso de la palabra el senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Yo estoy hablando con usted, señor presidente. Además, aprovecho la oportunidad para desearle un feliz cumpleaños.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- De paso, ya lo hice público.

Entonces, votamos de un día para el otro un tratado que no tenía trascendencia. El tratado con Brasil hace tres años que lo tienen y no lo han ratificado.

Ahora, ¿nos convienen estos tratados? ¿Es bueno para el Uruguay? Si es bueno para Uruguay, bienvenidos sean. ¿Qué ha pasado con los tratados bilaterales que tenemos? Nosotros podemos pedir datos a Argentina, como también a otros países del mundo.

(Interrupción de un señor senador que no se entiende).

–¿Tenemos tratados con Paraguay? Podríamos tenerlos.

Voy a hacer un paréntesis, señor presidente. Hace unos días le planteé la pregunta a un especialista del Gobierno en tributos. Si hay uruguayos propietarios de estancias en Paraguay –como los hay, y lo sabemos–, no tienen que pagar impuestos en Uruguay, ¿verdad? Si invierten en Paraguay, pagan impuestos en ese país. Esa es la legislación vigente en Uruguay. Aunque sepamos que tienen inversiones, no tienen que pagar acá. Pues bien, continúo con mi razonamiento. ¿Cuántos datos le pedimos a Argentina? Cero. Ni uno. ¿Cuántos nos pidió Argentina? Doscientos y pico, largos. A algunos les dijimos que no, porque entendimos que no era necesario. ¿Cuántos datos les hemos pedido a los treinta países con los que tenemos acuerdos? Menos de diez.

¿Cuál es la preocupación –me parece que está bien que exista– por los USD 8.000:000.000 que hay en el exterior? Estamos hablando de una estimación, y no sé si es de nacionales uruguayos o de sociedades uruguayas que utilizan nuestros hermanos argentinos para tener dinero en el exterior. No lo sé. Pero supongamos que realmente hay USD 8.000:000.000. ¿Qué interés cobran en el mundo esas cuentas? Probablemente, 0 %. Pero supongamos que cobran un 1 %, que es un interés fenomenal. En ese caso estaríamos hablando de USD 80:000.000 de intereses por año. ¿Cuánto es el impuesto nacional? 12 %. Es decir que la recaudación es de USD 9:600.000 por año, cuando en total el país recauda USD 15.000:000.000. Toda esa fábula extraordinaria de que los USD 8.000:000.000 nos tendrían que dar un dinero espectacular se traduce en eso. Al 1 %, son USD 9:600.000, que es más o menos lo que cobra la Dirección General Impositiva. E insisto: la recaudación de todo el país –incluyendo la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas– es de USD 15.000:000.000.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: el señor senador Amorín ha dicho varias cosas que, a mi entender, es bueno aclarar.

Ha expresado que no vale la pena porque se va a recaudar muy poco. Pero pregunto: ¿es justo que todos los uruguayos paguemos impuestos y que los más poderosos no aporten, aunque sea esos USD 9:000.000? ¿Es justo, cuando se nos critica porque hay gente que vive en la calle y hay pobreza, que no hagamos todo lo posible para que el Estado recaude, distribuya, y mejore las condiciones de vida? Solo la información de los Papeles de Panamá implicó que muchos se presentaran voluntariamente –salvo en algún caso, que se los llamó– y aportaran reliquidaciones que le han generado un buen dividendo a nuestro país. Quiere decir que hay muchos que tienen que pagar y la opacidad los ampara. Entonces, con este tipo de reglas hacemos que quienes deben pagar, que en general son los más poderosos, paguen. Me parece muy justo y muy batllista que los más poderosos paguen lo que les corresponde pagar.

Por otro lado, cuando se señala que nos apuramos con Argentina –el señor senador Mieres, que también lo afirmó, no está presente en sala en este momento–, no se dice si el acuerdo es bueno o malo. En realidad, es el mejor de todos. ¡El mejor de todos! Y los pedidos que hizo Argentina –porque hay más inversiones de argentinos en nuestro país que de uruguayos allá– pasaron por un juez. Entonces, pregunto: ¿aquellos que decían que debíamos postergar, pueden dar la seguridad de que hoy tendríamos un acuerdo con Argentina mejor que el que votamos? Se dice que debemos usar la información para sacar la mejor tajada o lograr el mejor acuerdo, ¿no lo hicimos con Argentina, en medio de las presiones de la OCDE? En ese contexto, el mejor tratado que tenemos es con Argentina, y hasta que no haya una modificación, queda vigente. Entonces, tan mal no hemos hecho las cosas.

¿Que a Uruguay lo presionan? No es la primera vez ni será la última. Por ejemplo, hay aerolíneas que tienen impedimentos para entrar al aeropuerto uruguayo porque no ofrece determinadas condiciones de seguridad, que seguramente se van a cumplir en muy poco tiempo. El mundo es muy duro, ¡muy duro!; o nos adaptamos o nuestra gente es más pobre. Y nosotros estamos tratando de adaptarnos a la velocidad que esto requiere, por supuesto que siempre con el punto de vista de que los que tienen que pagar, paguen y no se genere legislación de opacidad que los ampare para no hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- El señor senador Michelini, que normalmente escucha y estudia, en este caso no escuchó ni estudió. Lo que dije fue que se está recaudando más que esos USD 9:600.000. Se están pagando. ¿Que hay muchos uruguayos que no pagan impuestos, acá y en el exterior? ¡Por supuesto! ¿Que todos queremos que todos paguen? ¡También! Y por una razón de estricta justicia: porque, de lo contrario, los que pagamos tenemos que aportar por nosotros y por los que no pagan. Es así. Nadie está diciendo que hay que defender a los que no pagan. Lo que digo es que hemos tenido poco tiempo para estudiar estos asuntos y hay temas que van surgiendo, van «saltando» y nos hacen no dudar –porque no vamos a votar este proyecto de ley–, pero sí pensar que con más tiempo de estudio podríamos ir más a fondo y ayudar. En definitiva, lo que todos queremos es que estos convenios –que, a la larga, lo digo claramente, vamos a tener que aprobar porque la presión es fuerte, porque no hacemos lo que queremos sino lo que podemos y porque la OCDE hoy es una entidad poderosa a la que, de alguna manera, hay que seguirle el rumbo en la medida en que el mundo va hacia allá– puedan ser aprobados de una manera mucho mejor.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: me sumo a las palabras del señor senador Amorín y agrego que en este caso la urgencia parece de difícil explicación, como de difícil explicación es, también, la ausencia del señor ministro de Economía y Finanzas en la comisión.

Si uno entra en Internet, puede ver que esto se firmó el 1.º de junio en la OCDE, en París, y hay una foto sonriente de quien firmó por el Uruguay, mostrando la firma, que es el ministro de Economía y Finanzas, el contador Astori. Es decir que va a París a firmar estos convenios pero no viene al Senado de la república a informarnos, y después nos pide urgencia en el tratamiento. De repente hay alguna parte que no se sabe, pero en realidad Uruguay nunca hubiera podido firmar esto antes de 2010, sencillamente porque el convenio no estaba abierto a países como el nuestro antes de ese año. Y la urgencia es clara: el ministro fue, firmó, vino y en dos meses quiere que lo aprobemos acá, en nuestro caso casi sin estudiarlo, porque suspendimos la sesión, recibimos durante poco más de una hora al señor subsecretario y pedimos una prórroga de tres días para ver si podíamos estudiarlo más profundamente, que es lo que tratamos de hacer. Como bien dijo el señor senador Amorín, debe haber una cantidad de cangrejos debajo de la piedra, que no estamos viendo, y trabajar de esta manera no es bueno, es malo. Por ejemplo, cuando días pasados se nos dio una documentación, vimos que a la fotocopia le faltaba una llamada, abajo, y esa llamada decía que Estados Unidos iba a dar una información de acuerdo al Fatca, un documento original. Aquí tengo los dos documentos, el oficial y el que nos dieron, y resulta que el que nos dieron no es igual al oficial. Justamente este último decía que Estados Unidos no iba a ir por el camino que siguen todos

los países en esta materia, sino por uno propio, unilateral. En fin. Si nos piden algo de apuro aspiramos a que, por lo menos, nos den toda la información.

En la comisión también preguntamos –como lo recordarán los compañeros senadores que estaban allí presentes– si la información que se nos pedía era sobre residentes fiscales o sobre nacionales, porque son cosas distintas. Se nos dijo que la información era sobre residentes fiscales, porque obviamente es la que corresponde a quienes tienen que pagar impuestos. Ahora bien; durante el fin de semana estudiamos un poco más y consultamos a un abogado especialista, quien nos llamó la atención sobre el numeral tercero del artículo 1.º, que dice lo siguiente: «Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado». Esto significa que hay que darla tanto a residentes como a nacionales. Cuando hoy hicimos notar esto al señor subsecretario, nos dijo que cuando se trate de un nacional y no de un residente se va a aplicar una cláusula que dice que la información, tal como aparece en el artículo 4.º, es de aplicación previsiblemente relevante para la Administración. Perdón, pero ¿y si es un nacional el que se solicita? Se dijo que Estados Unidos grava a todos sus nacionales. ¿Entonces ese país nos puede pedir toda la información sobre sus nacionales? Sí. ¿Y Argentina? ¿Nos puede pedir toda la información sobre sus nacionales? No, porque no es previsiblemente relevante. ¿Quién dice que esa información no es previsiblemente relevante? Esta no es una expedición de pesca, es mucho más. Nos van a decir que demos toda la información de determinado país y la vamos a tener que dar. En lo personal, pensaba y decía, un poco en broma y un poco en serio: que no se les vaya a ocurrir a España y a Argentina pedir información sobre sus nacionales al mismo tiempo, porque temblarían todos los bares de Montevideo. La pregunta que surge es si tenemos capacidad para dar toda esa información. La verdad es que no la tenemos. ¿Acaso vamos a recurrir a los registros? No, porque no contamos con esa información.

Pero eso no es todo, señor presidente. Aquí también se hizo referencia al artículo 9.º, que habla sobre la posibilidad de que la autoridad extranjera venga al Uruguay y trabaje con la autoridad uruguaya.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha terminado el tiempo de que disponía el señor senador Amorín.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Gracias, señor presidente.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una segunda interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Como estaba diciendo, la autoridad extranjera puede participar en auditorías en el país. Se nos dice, con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 9.º, que Uruguay con una declaración ya adelanta que no va a hacer lugar a eso. Preguntamos por qué no se hace una reserva, aclarando que nunca se va a aplicar. No; simplemente se adelanta que no se va a hacer lugar a la participación, pero esa declaración puede dejarse sin efecto en cualquier momento. Esto significa que en cualquier momento, ante presiones y sin pasar por el Parlamento, cualquier autoridad extranjera puede lograr que Uruguay deje sin efecto esa declaración. Es un tema técnico, pero creo que es más importante de lo que parece.

Por otra parte, está la cuestión del secreto y la confidencialidad. ¿Saben por qué Estados Unidos no va a aplicar la convención de intercambio automático de información? Ya lo adelantó: porque no confía en cómo se va a utilizar esa información; además, dice que no cuenta con las habilidades internas para dar la información de lo que pasa en Delaware, en Nevada, en Wyoming o en Miami. Por consiguiente, actúa por el Fatca, que es bilateral. Me parece que nosotros hoy ni siquiera estamos asegurándonos de que esa secrecía que se pacta acá pueda, efectivamente, tener un *enforcement.*

En definitiva, nos parece muy bien que haya transparencia y se dé la información, pero siempre que exista la seguridad de que esa transparencia y esa información sean bien utilizadas. Sobre todo, aspiramos a que se negocie bien. No es que no haya que negociar; no hay que negociar a cambio de nada y exclusivamente en virtud del argumento de que hay que aprobar esto de apuro porque la OCDE y los países poderosos nos lo exigen. Se puede negociar mejor, sin dudas.

Gracias, señor presidente y señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Voy a ir redondeando mi exposición, señor presidente.

Ante todo, está claro que hay una presión fuerte de la OCDE hacia todo el mundo para que se haga esto. Así lo ha dicho claramente el señor subsecretario, y me parece

bien que en ese aspecto no haya tenido nada que ocultar. Cuando preguntamos acerca de los países centrales, que tienen algunos territorios en los que reina la opacidad, se nos dijo que eso no iba a cambiar porque esos países son poderosos, pero nosotros no lo somos. Si fuéramos un país grande tal vez podríamos tener esas zonas de opacidad, pero definitivamente no podemos. Esa es la cuestión. Los grandes van a seguir actuando de la misma forma; Delaware, isla de Jersey y todos los centros de opacidad dependientes de los países centrales van a seguir existiendo tal como están aunque esto se firme. Nosotros hoy acordamos esto presionados, al igual que la mayoría de los países del mundo, pero, reitero: los centrales van a seguir manteniendo sus zonas de opacidad.

En algún momento se señaló que para hacer la segunda inversión de UPM era necesario aprobar esta convención. En lo personal, no creo que sea así. Uruguay, a la larga –como se dice comúnmente–, iba a votar un tratado de estas características; preferiría que no fuera ahora y que contuviera mejoras, para poder acompañarlo. Pero, reitero, no creo que lo dicho sobre UPM sea así. Lo único que en su momento la empresa exigió para instalarse fue la aprobación del tratado de protección de inversiones con Finlandia. Algunos de los presentes seguramente lo recordarán; en aquel momento yo era presidente de la Cámara de Representantes y recuerdo que fue muy difícil reunir los votos. El señor senador Agazzi era compañero nuestro en la cámara y debe recordar que así fue; incluso él argumentó y votó en contra, a diferencia de quien habla que lo hizo a favor. Por suerte, todo salió bien y ojalá que UPM instale una segunda planta. De todos modos, reitero que no creo que eso dependa de la aprobación de este convenio.

Para finalizar, digo que sobre esto no hemos recibido información confiable, pero no por mala fe del Gobierno –en esto quiero ser muy claro– sino, simplemente, porque todo surgió con tanto apuro que no se llegó a conocer el tema. Hace un mes estuvimos con el señor senador De León en la comisión a la que concurrió el señor subsecretario. El señor senador le preguntó si Estados Unidos aprobaba estos convenios, a lo que el señor subsecretario respondió que no; lo dijo claramente y de buena fe, porque no sabía.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- El señor subsecretario lo explicó en la comisión. Cuando le preguntaron si Estados Unidos integraba este acuerdo, este tratado multilateral, respondió que sí; cuando le preguntaron si Estados Unidos había adoptado la última enmienda dijo que no, a pesar de que el punto está incluido en el orden del día de la sesión que mañana celebrará el Senado de aquel país y cuenta con un informe positivo por parte del Poder Ejecutivo y de quien lo informa. Son dos circunstancias distintas, más allá de que a esta enmienda –nosotros estamos votando con la enmienda incluida– se le pueden hacer observaciones, aclaraciones o declaraciones sobre algunos de esos puntos.

Dijo que sí y dijo que no, pero sobre cosas distintas: Estados Unidos está en una lista desde muchísimo antes que nosotros –es de los fundadores de esto–, y no está en otra lista, que es lo que cambia la enmienda. Hoy el señor subsecretario lo explicó y consta en la versión taquigráfica. No quiero que los señores senadores nos llamemos a error; y para que la versión taquigráfica sea fidedigna, debemos dejar constancia de por qué a una pregunta sobre las listas dijo que sí y a otra pregunta dijo que no. Son conceptos diferentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Voy a leer lo que dijo el señor subsecretario en comisión –está en la versión taquigráfica–, en ocasión de hablar sobre la posibilidad de intercambiar información de manera automática. El señor senador De León le preguntó: «¿Estados Unidos no está?», a lo que el señor subsecretario respondió: «No, no está Estados Unidos. Hay posibilidades de avanzar, porque también vemos cómo algunos países, manteniendo un régimen general, tienen algunas jurisdicciones particulares –como es el caso de Estados Unidos con el Estado de Delaware– y regímenes más flexibles. Algunos países centrales, por su tamaño, pueden darse algún lujo de ese estilo, pero claramente no es el caso de Uruguay». Eso es lo que dijo el señor subsecretario: que Estados Unidos no está; que puede darse el lujo de no hacerlo y no va a hacerlo. Claramente no va a hacerlo porque tiene jurisdicciones sobre las cuales no puede dar información. Y puede actuar de esa forma porque es grande y poderoso; nosotros no podemos porque no somos grandes ni poderosos.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Aclaro, señor presidente, que lo que haga Estados Unidos es importante, pero no define nuestra vocación de ser transparentes y tampoco nuestro voto. Ni Estados Unidos ni ningún otro país.

De todos modos, es importante que sepamos que ese país suscribió la primera convención en 1989; la ratificó y le dio estado parlamentario en 1991, y en 1995 depositó el instrumento para que tuviera vigencia. Pero en el año 2010

se realiza una enmienda. Podemos pensar que resulta contradictorio que digamos que está y que no está, pero esa es la realidad. En lo que tiene que ver con el intercambio de información tributaria está incluido, pero para el intercambio de información financiera –que es lo que incluye la cuestión de la información automática–, no está. Son dos realidades distintas. Hoy se explicó en la comisión. Los referidos comentarios del señor subsecretario fueron hechos en la comisión de los Papeles de Panamá, pero hoy en la Comisión de Asuntos Internacionales se aclararon. Es más, esas aclaraciones me permitieron concluir que la información que nos había brindado en aquella oportunidad era veraz. Eso es lo más relevante de este asunto.

Lo que nos aclararon es que hay información tributaria e información financiera. En el campo de la información tributaria se está, pero en el campo de la información financiera no. ¿Hasta cuándo? Este tema, el de las enmiendas a esta convención, está incluido como octavo punto del orden del día de la sesión que el Senado norteamericano –único que ratifica estas cosas en ese país– iba a celebrar el pasado 26 y fue postergada para el día 30 de agosto. Eso es lo que nos informó el señor subsecretario en la sesión que la comisión realizara en el día de hoy.

Esa era la información que quería aportar, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Es la segunda vez que el señor senador Pintado se equivoca y voy a tratar de aclarar cuál es su error. Quizá eso le ocurre porque no va al contenido y se queda solo con las fechas, y lo digo con la mejor intención.

Es cierto que Estados Unidos formaba parte de la convención inicial: adhirió a ella en 1991 y entró en vigencia en 1995; pero en 2010 hubo una enmienda, una *amendment*. ¿Cuál es el contenido de esa enmienda? Además de poner al día el tratado, su contenido principal es autorizar a que se extienda a otros países fuera del G20 o la OCDE, por ejemplo, Uruguay. Entonces, Estados Unidos, que era y es partícipe del primer tratado, hoy no tiene aprobada la enmienda y frente a Uruguay no está obligado, porque lo que hizo esa enmienda fue extender este tratado fuera del G20. Por lo tanto, no se puede decir que Estados Unidos es parte de este tratado porque la enmienda, que es la que nos alcanza, no alcanza a ese país en este momento. Es un tema técnico, pero me parece importante decirlo como es: está obligado con algunos países del G20, pero lamentablemente no lo está con quienes no lo integramos.

Por otra parte, esa enmienda sí está en el Parlamento, en el Congreso de los Estados Unidos. Eso es así: está entre los asuntos a tratar, junto con otra cantidad de tratados para evitar la doble imposición con muchos de esos países, y el informe se va a aprobar en conjunto con países como España, Japón y Chile, entre otros. Pero reitero que son tratados para evitar la doble imposición, cosa que nosotros no estamos considerando. Además, tiene una declaración y cuatro reservas. La reserva tiene un informe del comité de impuestos, el *taxation,* que no digo que sea negativo, pero al menos no es positivo, que dice que Estados Unidos no tiene la posibilidad de dar información sobre muchas de sus jurisdicciones internas. Y agrega que ese país no puede comprometerse a ello sin analizar, frente a todos esos países entre los que se extiende la convención, su capacidad de usar la información que está dispuesto a dar.

Entonces, no alcanza con repetir lo que se escucha, sino que hay que ir al contenido, y el contenido dice todo esto: que no está aprobado, que no es ley; que va a ser tratado pero con reservas, que es lo que nos interesa. No sé si con esto lo aclaré suficientemente.

Y debo decir que quien ocasionó el presunto error fue el propio subsecretario cuando en la comisión nos dio dos hojitas, en la primera de las cuales figuran quiénes están comprometidos con la convención multilateral al día de hoy. Lo que llama la atención es que dice que Uruguay está adherido, cuando en realidad no lo está; y Estados Unidos también aparece como adherido, y tampoco lo está. Pero lo peor de todo es que nos dieron otro documento, referido al intercambio automático, que cuando vamos al documento original vemos que le falta una llamada abajo. Hoy tengo el original, con la llamada que falta en el documento que nos entregó el Poder Ejecutivo, que dice que Estados Unidos no va a dar la información en base a este convenio, sino en base al Fatca. ¡Nos ocultaron información! Yo sé que es un tema técnico, pero no nos dieron la información que contenía la llamada. Esa es la verdad, y creo que es una razón más para que nos tomemos más tiempo para estudiar un convenio de esta envergadura.

Si algún señor senador lo quiere ver, tengo el documento original con la cita correspondiente, y el documento que se nos entregó, en el que no aparece la cita ni la salvedad correspondiente. Ahora bien, que tengamos que ir nosotros a revisar los documentos originales para compararlos con los que nos entrega el Poder Ejecutivo me parece que está mal y nos hace pensar que quizás hay otras cosas que no estamos viendo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Adelanto que vamos a votar negativamente este convenio porque entendemos que no ha habido tiempo suficiente para estudiarlo: las discusiones en sala así lo demuestran; la información incompleta que se nos ha alcanzado así lo demuestra; las dificultades que tiene este tema así lo demuestran. Tal como ha dicho el señor senador Mieres, es bastante evidente que cualquier país se toma más tiempo que estos tres meses para estudiar el asunto; de los 103 países, solo hay dos que demoraron menos que nosotros. ¡Dos países! Hubo una sesión de la comisión el pasado jueves, de apuro, y otra en la mañana de hoy; francamente, no hemos tenido tiempo.

Creo que esto puede mejorar y mucho, puede haber reservas importantes y todos podemos colaborar para ello, pero en estas condiciones no lo vamos a votar.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor presidente: esto es relativamente sencillo. Esta institución apareció hace unos años y surge cada vez con más fuerza; tendríamos que remontarnos a un discurso de Sarkozy, anterior a las elecciones en las que nos postularon como presidente, en el cual anunciaba que la fiscalía del mundo central no toleraría más el margen de evasión que estaba existiendo a costa de los paraísos fiscales y otros mecanismos. Esa política se fue instrumentando progresivamente, por lo menos en el área donde la OCDE podía tener peso. Acá, en nuestro país, hubo discusiones que fueron de antología y hubo discusiones internas muy graves, inclusive en nuestra propia fuerza política.

Es cierto que desde hacía años veníamos siendo *hackeados* por pedidos de la Argentina con respecto a esto, y no solo por los Gobiernos de los Kirchner, porque es casi una letanía tradicional de la historia argentina. Esto es natural, ya que entre el 30 % y el 40 % de la inversión extranjera que registra nuestro país es de origen argentino. Todos tenemos que ser conscientes de ese hecho. Argentina es un país fenomenal y, cualquiera sea el Gobierno, siempre se las ha ingeniado para tener una economía altamente dolarizada que va y viene, y no han sido pocos los intereses uruguayos que han estado ligados a esta situación real; pero no es culpa de nosotros: es la evolución del mundo, que acepto que tiene origen en los países centrales y que es prepotente. Si yo estuviera en la oposición, probablemente habría dado algunos de los argumentos que se han planteado; y si quienes están en la oposición estuvieran en el Gobierno, posiblemente harían lo mismo que nosotros. ¡Alguna vez hay que sincerarse!

Pienso –esto es doméstico– que esta es una consecuencia de la pulverización de América del Sur; que las diferencias ideológicas, al igual que otras, no nos permiten tener unidad de intereses frente al mundo de hoy. Y no tendremos paragolpes frente a eso hasta que podamos construir una política de alianza que nos dé estatura para defender estos intereses, porque la próxima ola de evasión –que va a venir– está en las entrañas de la economía de las empresas transnacionales, en su comercio interior, y se dará por la vía de la subfacturación o la de la facturación fraudulenta. En el mundo de hoy, este comercio, el comercio interno de las transnacionales, es la cosa más importante; y cada día lo será aún más. Ya veremos cuál es la respuesta que da el mundo. ¿Serán capaces de intervenir en la contabilidad de las grandes empresas?

Ahora bien, una vez dicho esto agrego que tomarnos más o menos tiempo –se lo acepto a la oposición, no me gustan las cosas apuradas– no va a cambiar lo esencial. Tal vez se podría mejorar un poco más o un poco menos. ¡Ojalá estuviéramos en un mundo distinto! Pero esto no es así.

Para finalizar, tengo que recordar que los mismos que redactaron –o parte de los que influyeron en su redacción– el acuerdo con Argentina, dos años antes habían fustigado severamente el hacer acuerdos con dicho país. También debo recordar que si bien Argentina nos acusó, México nos defendió; el señor presidente de México de aquel momento nos defendió y mucho le tuvimos que agradecer por la gestión realizada. Las razones no vienen al caso.

De todas maneras, pienso que la voluntad política de mis compañeros de gobierno es la mejor dentro del marco de lo que pueden hacer y, naturalmente, en las condiciones en que están no pueden rehuir un tratado de este tipo dentro de la política general, con los elementos que se están considerando. No son simpáticos estos tratados y lo acepto; ni siquiera me gustan, pero en la vida, a veces, tenemos que hacer cosas que no nos gustan y no quiero poner ropa linda a las cosas que significan precios que uno tiene que pagar.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: acá se ha hablado de posiciones según está uno en el Gobierno o en la oposición. Quiero decir que estamos en la oposición y vamos a votar –no cambiamos en función de qué lado del mostrador estamos–, como también votamos en su momento el tratado con Finlandia que hizo posible la inversión en Botnia. Ahí también éramos oposición.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Simplemente quiero hacer algunas puntualizaciones, porque se ha vuelto a insistir en lo referente a la calidad de la información que se brinda al Parlamento, a sus contenidos y a las consecuencias de ello. Si hay algo que se volvió a ampliar hoy, en la sesión que tuvo la comisión para recibir al Poder Ejecutivo, fue precisamente la información.

Uruguay ha venido trabajando sobre este acuerdo y también sobre otros relativos a evitar la doble imposición tributaria, lo que también ha sido un reclamo permanente en este Parlamento. Tal como allí se expresó, nuestro país tiene veinte convenios para evitar la doble imposición tributaria, dos más que están a estudio del Parlamento, y en el correr de los próximos meses vendrán tres más. O sea que esto es algo en lo que se está avanzando.

¿Hay interrelación hoy en la economía mundial? Sin lugar a dudas. ¿Hay un proceso de globalización que es una profundización del capitalismo? Sin lugar a dudas. ¿A nosotros nos gustaría vivir en otra realidad? ¡Ah; creo que también! Ahora bien, esta es la realidad que ofrece el mundo y en la que debemos pararnos para hacer que este país pueda ser viable, pueda desarrollarse y, en definitiva, pueda ayudar a empezar a construir un paradigma diferente, donde la igualdad y la equidad sean de mayor expresión.

Lo que estamos haciendo hoy va en la línea de seguir avanzando en procesos de transparencia sobre el funcionamiento de la economía –el señor senador Pintado así lo decía– que ya han sido evidenciados por otras leyes que ha votado el Parlamento nacional. Algunas de ellas han tenido mayor tiempo de discusión, pero en este caso el tiempo fue acotado porque el Poder Ejecutivo remitió este proyecto el día 1.º de agosto. De todas formas, en este Parlamento hay antecedentes de proyectos de ley que fueron votados en muchísimo menor plazo. Está bien, fueron situaciones extremas en algún caso, pero no hay duda de que la ley de consolidación para el sector financiero que se votó en el 2002 se trabajó en dos días. Es cierto que el país estaba enfrentando una situación grave, que venía evolucionando desde enero de ese año; ha sido dicho por los propios actores parlamentarios, por los propios informantes del Poder Ejecutivo de aquel entonces, que desde enero hasta julio había evolucionado una situación realmente complicada para el sector financiero uruguayo, y en dos días el Parlamento votó una ley. ¡Ahí no importó! Con la justificación de que estábamos ante una profunda crisis había que actuar rápido. Es cierto que nuestra fuerza política no acompañó ese proyecto de ley, pero eso es lo que tiene la democracia. Y hoy también el Parlamento tiene la posibilidad de expresar esa democracia: se podrá dar el voto al Gobierno para ratificar este acuerdo que ya fue firmado por nuestro país, o no acompañarlo y marcar la fundamentación. Es la democracia, es la expresión libre del interés de los partidos.

En aquel momento, en el año 2002, muchos parlamentarios –gran parte de los partidos estaban acordando con el Gobierno– dieron el voto a favor de una ley de consolidación del sector financiero que permitió a los bancos privados –que ya estaban fundidos– volver a tener liquidez y, por supuesto, también a los bancos públicos encarar esa situación. Nosotros no estábamos de acuerdo, pero fue democracia. ¡Más de USD 3.000:000.000 se fueron para los bancos! ¿Y quiénes realizaron el mayor retiro de capitales? ¡Los argentinos, porque no podían hacerlo en su país! Esto también lo dijo el ministro de Economía y Finanzas de aquel entonces.

Ahora bien, ¿por qué hoy tenemos desigualdad en lo que respecta a la información tributaria con Argentina? Por algo que ya es histórico: los argentinos invierten en Uruguay, pero los uruguayos no invierten en Argentina. ¡Esa es la realidad histórica! ¡Tiene un proceso largo en este país! Por lo tanto, no podemos mencionarlo como un tema que nos llame la atención o decir que sea intencionalidad de nuestro Gobierno no querer –en la actualidad– rescatar información en el país argentino. Entonces, que acá se tenga posicionamiento político de estar en contra, lo acepto; pero que a partir de ese posicionamiento se ponga en duda la información, se ponga en tela de juicio la claridad con que se informa el proyecto de ley, y que encima se diga que esto es meterse más al servilismo del imperialismo, ¡vamos! Ahí queremos discutir otros temas: ¿quién trabaja a favor del imperialismo? ¿Quién trabaja a favor del capital financiero? ¿Debemos hacerlo con leyes que nos permitan transparentar, o con normas que nos den la liberalización total de la circulación de los capitales? Esto también es parte de este debate, señor presidente, y por supuesto que habrá quienes estén en contra y quienes estén a favor.

Insisto: creo que acá se ha podido brindar toda la información con que cuenta el Gobierno, como lo reclamó la oposición, para que esto saliera con la urgencia requerida, pero generando los espacios de intercambio en el Senado de la república. En la Cámara de Representantes lo tuvieron todo el tiempo necesario: ingresó el 1.º de agosto y lo aprobaron el 17. O sea que allí se pudieron evacuar las dudas y las bancadas pudieron intercambiar la información, trabajarla en conjunto, porque por algo es un Parlamento bicameral, pero con lemas que tienen representación en las dos cámaras.

Creo, señor presidente, que este es un proyecto en el cual seguramente nuestro país puede tener una herramienta a favor de seguir una línea, generando desarrollo, inclusión y, sobre todo, transparencia en el manejo de los dineros que circulan en el mundo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: la bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Son las 11:31).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:48).

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 24 de agosto de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 29 de agosto del corriente año.

Sin otro particular, lo saludo a usted atentamente.

Enrique Pintado. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Carlos Baráibar, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) SEÑOR JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ. DESIGNACIÓN COMO VICEPRESIDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor presidente: solicito que se distribuya, se declare urgente y se considere en esta sesión la carpeta n.º 644, repartido n.º 326, por la que se solicita designar en calidad de vicepresidente en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos al señor Juan José Domínguez.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador Agazzi.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con el tratamiento del tema en consideración, tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor presidente: luego de lo expresado por los colegas del Frente Amplio, mis compañeros de partido, no me queda mucho por agregar, pero sí voy a hacer algunas puntualizaciones que creo que es menester realizar.

En primer término, más allá de la rapidez del tratamiento de este asunto, quiero decir que en el día de hoy el señor subsecretario Ferreri ratificó lo que afirmara en la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del miércoles pasado en cuanto a la convención que estamos tratando. Lo hizo con solvencia, a mi modo de ver despejando todas las dudas y llevando tranquilidad a todos los actores políticos de la Cámara de Senadores.

En segundo lugar, quiero decir que a veces es muy difícil entender esto de la OCDE –es decir, si son unos piratas, si son del imperio, y todas las adjetivaciones que se escuchan en los ámbitos parlamentarios–, pero sí sé que los países de la Unión Europea son actores principales de la OCDE. Precisamente, se trata de una Unión Europea con

la que, por la vía del Mercosur, queremos hacer un tratado de libre comercio. Entonces, señor presidente, son cosas que nos extrañan; pero así es la vida parlamentaria: todos somos libres y tenemos la posibilidad de expresarnos de ese modo en este país y, además, en este Parlamento.

En la sesión del pasado miércoles fui citado varias veces por el señor senador Heber en virtud de dudas que él tenía; sin abundar demasiado en el tema, quiero decir que en el día de hoy los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas hicieron referencia a esas dudas del señor senador Heber.

Además, quiero dejar constancia –aunque más no sea para la versión taquigráfica, dado que parece que no se me escuchó en aquella oportunidad– de que en la apertura del informe abordé precisamente el tema que preocupaba al señor senador Heber, relativo al capítulo de reservas y declaraciones que figura luego del articulado, es decir, al final de esta convención. Por lo tanto, voy a pasar por alto esa parte –que implicaría dedicarme a varios artículos– y decir que esto se complementa con lo sucedido hoy en la Comisión de Asuntos Internacionales, previo a esta sesión.

Quiero puntualizar otro aspecto que mencionó anteriormente el señor senador Mujica, referido a la República Argentina. Es verdad que la República Argentina nos ha expedido más de 200 solicitudes de información y que Uruguay no ha hecho una propuesta espejo, pero, como también se ha dicho en sala, lo que sucede es que nuestro país no posee en la nación hermana tantas inversiones como las que ella tiene aquí. Toda esta información surge, obviamente, a la luz del acuerdo de información fiscal que tenemos con la República Argentina.

Quiero decir, señor presidente, que no podemos sentirnos agraviados porque tengamos 210 solicitudes de información, porque no es para menos. Argentina hace su trabajo, lo que determina su visión de este asunto, pero sigue siendo el país con más inversiones directas en el Uruguay. Estoy hablando de un 30 %, poco más poco menos; ese es el eje, señor presidente. ¡Bueno sería, entonces, que los Gobiernos argentinos no cuidaran sus rentas! Pero, además, hay que decir que la administración tributaria de los Gobiernos uruguayos del Frente Amplio ha sido cuidadosa en la salvaguarda de los intereses y derechos del país escritos en ese acuerdo. Digamos también que todas las catástrofes que se anunciaron en el momento de votar este acuerdo aquí, en el Senado, y en la Cámara de Representantes en el año 2012, a mi modo de ver, no sé si resultaron falsas pero, por lo menos en la predicción, fueron erróneas.

(Intervención del señor senador Amorín que no se escucha).

–Señor presidente: no estoy aludiendo a nadie, sino que estoy diciendo objetivamente lo que pienso y lo voy a seguir haciendo. Si el señor senador Amorín quiere seguir discutiendo, lo haremos, pero no puede ser que él se quede con la última palabra; yo también tengo cosas para decir. Entonces, señor presidente, que se anote para hablar después. Tampoco puede ser que uno tenga que venir con una mordaza a la cámara; sin aludir a nadie, no se puede hablar de los temas. No; que se hable lo que se quiera.

Señor presidente: creo que es imposible regresar a 1948. Ahora Uruguay desarrolla su relación con Argentina de manera transparente. Además, quiero decir que no se trata solamente de información fiscal. Esto no se dice nunca, pero el título III del acuerdo con Argentina se llama, justamente, «Método para evitar la doble imposición» y abarca los artículos 9.º, 10 y 11, que refieren a las personas comprendidas, a los impuestos comprendidos y al método para evitar la doble imposición que hemos acordado con ese país; en lo personal, esto me parece muy bien.

El acuerdo con Argentina no es solamente de información fiscal, como dije, porque su denominación verdadera es «Acuerdo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para el intercambio de información tributaria y método para evitar la doble imposición». Hago este subrayado porque el tigre no es tan pintado como lo pintan.

Queremos decir también que hace cuatro años que está en vigor. Las páginas especializadas se han ocupado de este asunto y no le han dado la enjundia que se le adjudica en el Parlamento. No hemos tenido noticias de ninguna catástrofe, señor presidente, en el plano de las inversiones y de estas solicitudes. Lo que pasa es que con todo este asunto tenemos que llegar a la conclusión de que el diseño tributario de los Gobiernos del Frente Amplio es diferente al de los demás partidos. No me cabe duda al respecto; sin ir más lejos, recordemos que en la elección del año 1999, el Frente Amplio cayó –también a mi modo de ver y de entender estas cosas– gloriosamente defendiendo los impuestos directos –fundamentalmente, el impuesto a la renta física– y la necesaria reforma tributaria que finalmente se dio con el aval de la ciudadanía a partir del año 2005. No me puedo olvidar, señor presidente, de aquellas jornadas, de las discusiones periodísticas y del intercambio de ideas sobre temas tributarios, y estoy seguro de que la bancada de mi partido también lo tiene bien presente. No podemos olvidarnos de que Uruguay también podrá solicitar información a raíz de esta convención.

Quiero exhumar, señor presidente –este fin de semana estuvimos mirando algunos documentos de gente muy especializada en el tema– el título que tiene la información tributaria de CPA Ferrere, que son profesionales que se manejan en este campo. En cuanto al contexto internacional, el informe plantea: «¿… cómo resolver la insoluble contradicción entre la globalización y la obsoleta idea de la soberanía tributaria?». Creo que no podemos, como ya dije, volver a 1948, al reino de las SAFI, en especial, señor presidente, por las transformaciones que este informe de CPA Ferrere sustancia y, preferentemente, las del 2007 en

adelante. Voy a mencionarlas, por supuesto, porque vale la pena; tienen que ver con la reforma tributaria, la prohibición de sociedades anónimas con acciones al portador, los precios de transferencia –son los precios a los que hacía referencia el señor senador Mujica–, la ley de mercado de valores, los convenios internacionales, la eliminación del régimen tributario especial de las SAFI, el IRPF sobre rentas del exterior, la flexibilización del secreto bancario, la facturación electrónica, etcétera. Es decir que los grandes cambios en el tema tributario se han producido porque Uruguay no es una isla y, dada su escala, tiene que armonizar con el resto del mundo.

Ya lo expresó el señor senador Heber dos veces y lo dijo en comisión el señor subsecretario. Fíjense si serán grandes los cambios que en la página seis de la versión taquigráfica de la comisión del jueves pasado el economista Ferreri señala lo siguiente: «Son varios los beneficios que resultan de ingresar en este acuerdo, pero no voy a hacer consideraciones subjetivas. En líneas generales Uruguay tiene un criterio para gravar las rentas generadas en la fuente territorial, pero esto no es un cien por ciento así. En el caso del IRPF muchas veces ha ido extendiendo su criterio de fuente territorial a fuente internacional o fuente mundial. No hay un número cierto porque el Poder Ejecutivo no tiene acceso a esa información, pero se calcula que en el exterior hay más de USD 8.000:000.000 de uruguayos. Los depósitos y rentas generadas por estos depósitos están gravados. Por ejemplo, poder contar con información que permita detectar cuál es ese nivel de renta generada y, por lo tanto, que tribute, es una herramienta fundamental para controlar el pago del IRPF por rentas generadas en el exterior».

A mi modo de ver, este es un elemento que hace a esta convención. Por supuesto que es un aspecto, pero para mí es muy importante, porque no solo deben tributar quienes están en el Uruguay. Y paso a dar lectura de lo que dijimos en la sesión del 24 de agosto del Senado: «Quiero agregar que, como todo es parte de todo, este tema del *offshore* sería anecdótico si no fuera que tenemos la Ley n.º 18718, del 24 de diciembre de 2011, que modifica el sistema tributario de la Ley n.º 18083 y extiende el impuesto a la renta de las personas físicas a la renta de las colocaciones financieras en el exterior. Quiere decir que, además del antilavado y de la lucha contra el terrorismo, hay un aspecto en el cual nuestro partido y su administración han avanzado. Las páginas especializadas –esto ha sido más discutido en la prensa que en el Parlamento– nos avisan sobre el disco duro de todo este combo que es el proyecto de ley que se está tratando en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes».

Como dijo el subsecretario Ferreri, no se puede volver del futuro –como aquella película– en esta materia; más aún cuando la Administración no sabe qué es lo que pasa en el exterior. La Administración se entera a través del Banco de Pagos Internacionales, que es una institución ajena por lo menos al Uruguay. Además, no se puede desatender el hecho de que Uruguay ingrese en este sistema de solicitar información sobre los residentes y sus rentas en el exterior, cuando lo que está en juego representa el 20 % del PBI uruguayo. Entonces, como bien decía el señor senador Pintado o Michelini –no recuerdo cuál de los dos fue–, es un tema de justicia tributaria el que está sobre la mesa, porque las grandes administraciones fiscales de todo el mundo están trabajando sobre esto. Más aquí, más allá, con el Fatca o sin el Fatca, pero todas las administraciones fiscales del mundo están trabajando sobre esto y sobre la transparencia, que no es un tema menor. Detrás de las empresas *offshore* y de los paraísos fiscales o zonas opacas hay mucho dinero mal habido, que las administraciones fiscales tienen el deber y la obligación de controlar. Y yo estoy de acuerdo con eso, porque no queremos un país de hijos y de entenados. Con esto no estoy diciendo que se va a abusar de la riqueza nacional, porque la riqueza nacional se cuenta cuando el dinero ingresa al tesoro nacional o a rentas generales. Si no es así, se considera que es riqueza de unos pocos, que si se generó en nuestro país, debe tributar, y si no, por algo la tienen afuera. Eso es materia que está en discusión.

No voy a seguir avanzando en más elementos, porque coincidimos con la OCDE y con la política que ha llevado adelante el Frente Amplio desde el año 2007 a la fecha. Pensamos lo mismo que pensábamos en 1999 cuando editorializábamos en *La República* a favor del impuesto a la renta, en la gran polémica que hubo en aquella campaña electoral. Siempre estuvimos a favor del impuesto a la renta de las personas físicas y con los impuestos directos.

Ahora aparece el tema de las presuntas inconstitucionalidades. Simplemente voy a decir que sobre eso también hay posición tomada. Tengo aquí una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que refiere a las solicitudes de información que hizo la DGI a los colegios privados del Uruguay para cruzar la información. Es una sentencia que seguramente hará historia porque rechazó los once agravios que tiene que levantar el TCA. Voy a dar lectura de los argumentos, para que quede claro: «El balance de las facultades de las Administraciones Tributarias y los derechos de los Particulares –en especial el derecho a la intimidad–, presenta situaciones grises, debiéndose resolver si ha de primar el deber de colaborar con la Administración, en cumplimiento de aquellos impuestos por la Ley (artículos 68, literal E, y 70 *eiusdem*), o por el contrario, si tiene que priorizarse el deber de guardar secreto por sobre la pretensión del fisco. En el caso, el deber de guardar secreto no puede parangonarse al de otras profesiones o actividades, el estatuto constitucional y legal del secreto profesional, que garantiza la inviolabilidad de la información que obra en la esfera del abogado –o del médico, como bien lo señala la dictaminante– no es extensible a las inmobiliarias. Si bien existe un secreto comercial, este debe ceder ante el pedido de la Administración tributaria actuando en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación». Más allá de que se pueda dar una discusión en la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia

es importante. Lo único que puede ser oponible en esta discusión es el secreto profesional –y lo aceptamos–, pero no así el secreto bancario.

Esta discusión va a continuar, porque este es el comienzo de un tema que habrá de discutirse en profundidad cuando tratemos la otra parte de esta convención, que es la flexibilización del secreto bancario, sobre el cual también tenemos opinión formada.

Señor presidente: vamos a votar afirmativamente esta convención con total convencimiento.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra por una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor presidente: siempre escuché que los conversos eran los más fanáticos. Es un dicho.

Quiero decir dos cosas. La primera, que la inconstitucionalidad es declarada por la Suprema Corte de Justicia y no por el TCA. Una sentencia del TCA no decreta la inconstitucionalidad; eso es derecho usual o introducción al derecho. Es un tema básico. No es el TCA quien lo decreta, sino la Suprema Corte de Justicia.

La segunda –y ahora sí voy a aludir al señor senador–, le voy a dar una noticia al señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor senador, no puede aludir cuando ha pedido la palabra por una alusión.

SEÑOR AMORÍN.- Entonces no lo aludo. Quiero dar una noticia al Senado, no al senador Martínez Huelmo.

De los USD 8.000:000.000 que hay en el exterior, seguramente una parte importante está o va a estar en Estados Unidos. La noticia que les quiero dar es que no van a dar información al respecto. Eso es claro.

¿Usted sabe, señor presidente, por qué Uruguay, en principio, no gravaba con IRPF a los depósitos en el exterior? La ley original no los gravaba, no estaba en el pensamiento del legislador hacerlo. Y ¿saben por qué se hace ahora? Porque, de lo contrario, no tendría ningún sentido firmar tratados de información tributaria ya que no tendríamos nada para pedir; solo tendríamos para dar. Llegados a ese punto, la pregunta fue: ¿cómo hacemos para no quedar mal? Pues bien, se pensó en pedir información sobre los depósitos en el exterior. Ese fue el motivo. Insisto: eso no estaba en la ley original, sino que vino después. ¿Cuándo? Cuando se firmó el primer tratado bilateral de información tributaria. Es en esa instancia donde aparece una excusa para firmarlo, porque antes no existía.

Ahora bien, ¿de cuánto dinero estamos hablando? Ya lo explicamos cien veces. Supongamos que es válida esa información de organismos internacionales que habla de USD 8.000:000.000 de uruguayos en el exterior –pienso que no los hay, aunque sí creo que puede haber sociedades uruguayas o dinero que sale del Uruguay de ciudadanos argentinos que están en el exterior–, si todo ese dinero estuviera en los bancos y pagara un 1 % anual, que es un disparate en la actualidad, estaríamos hablando de USD 9:600.000 por año, que es lo que se está recaudando, no es más que eso. Se hace una montaña gigantesca de un tema que no existe; esa es la verdad.

Reitero: Uruguay hace esto porque, de lo contrario, no tendría sentido tener tratados de información tributaria. Nuestro país, que históricamente estuvo a favor de la renta territorial –es decir, de que se pague donde reside la persona; hablo de la historia del Uruguay con Ramón Valdés Costa a la cabeza–, cambia el concepto; necesita cambiar el concepto cuando empieza a firmar estos tratados porque, de lo contario, no tendría sentido que Uruguay solo pudiera dar información y no requerirla. Por eso, se piensa en pedir información de los depósitos que hay en el exterior. Insisto, ese es el único motivo; no hay otro.

Reitero: esta posibilidad no estaba en el origen de la ley. ¿Por qué no se pide información de los alquileres en el exterior?

El señor senador Martínez Huelmo solicita una interrupción, pero no es posible de acuerdo con el Reglamento. Por supuesto que vamos a votar. Si el miembro informante dispone de veinte minutos y pide interrupciones habla todo el tiempo que quiere. La responsabilidad de que se vote es de él, no mía.

Esos eran los puntos que quería dejar absolutamente claros.

Esta es mi opinión.

Agradezco al señor presidente por permitirme contestar la alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase la Convención sobre Asis-

tencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1.º de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1.º de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 28. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

12) RÉGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: luego de conversar con los diferentes coordinadores, solicito que se considere de inmediato la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar al señor Juan José Domínguez como vicepresidente de la ANP; que luego se traten los puntos quinto y sexto, relativos a otras venias, y continuar después con el orden del día.

En su momento, pediremos que la sesión finalice a las 12:45.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) SEÑOR JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ. DESIGNACIÓN COMO VICEPRESIDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de vicepresidente de la Administración Nacional de Puertos al señor Juan José Domínguez. (Carp. n.º 644/2016 - rep. n.º 326/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 644/2016 - rep. n.º 326/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 15 AGO 2016

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores:

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 de la Constitución de la República y Articulo 28 de la Ley Nº 17.243 de 29 de Junio de 2000, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, en calidad de Vicepresidente del mismo al Sr. Juan José Domínguez.-

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona, se adjuntan al presente Mensaje.-

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor presidente: el Poder Ejecutivo nos propone designar en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, en calidad de vicepresidente, al señor Juan José Domínguez quien es conocido de esta casa porque ejerció el cargo de diputado en dos legislaturas, durante diez años: entre 2000 y 2005 y entre 2005 y 2009. En esos diez años de trayectoria como representante nacional se desempeñó en la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, donde se especializó en un montón de temas relacionados con el transporte, la seguridad vial y los puertos, que forman parte de los cometidos de la referida comisión.

Posteriormente, entre 2008 y 2009, período en que ocupó el cargo de presidente del Parlamento del Mercosur, trabajó en temas relacionados con puertos, ríos compartidos, dragados y determinadas disposiciones que hacen a la normativa que se discute en dicho ámbito.

En 2010 fue designado por el Poder Ejecutivo como vicepresidente de la Administración Nacional de Puertos y contó con la venia del Senado de la república. No culminó ese mandato de cinco años porque renunció para presentarse a las elecciones nacionales en distintas responsabilidades y esas funciones eran incompatibles con su condición de presidente de la Administración Nacional de Puertos.

Entre 2015 y 2016 ejerció como asesor en el Comité Binacional Hidrovía del Río Uruguay.

En su currículum vitae, repartido a los señores senadores, figuran todas las actividades desarrolladas dentro de la Administración Nacional de Puertos. Con todo esto queda bien fundada la elección del señor Domínguez para ocupar el cargo de vicepresidente de la Administración Nacional de Puertos, lugar que quedó vacante porque se designó como subsecretario de Defensa Nacional a quien estaba ejerciendo esa responsabilidad al comienzo de esta legislatura.

Por estas razones, recomendamos al Cuerpo aprobar la venia remitida por el Poder Ejecutivo para terminar de integrar esa administración que es de alta importancia para el Gobierno nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, en calidad de vicepresidente, al señor Juan José Domínguez».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

14) DOCTORA MARÍA ISABEL NÚÑEZ. DESIGNACIÓN COMO FISCAL LETRADO DEPARTAMENTAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, a fin de designar en el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N, a la doctora Mariela Isabel Núñez Marichal. (Carp. n.º 610/2016 - rep. n.º 334/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 610/2016 - rep. n.º 334/2016
PODER EJECUTIVO

Montevideo, 28 JUN 2016

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Don RAÚL SENDIC

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de un cargo vacante de Fiscal Letrado Departamental, Escalafón "N".

Así, el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Díaz, elevó a consideración del Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de la Resolución A/309/14 de 16 de octubre de 2014, los nombres de las personas que aprobaron el concurso de Oposición y Méritos, dispuesto por Resolución de dicha Unidad Ejecutora Nº A/85/14 de 4 de abril de 2014, con el fin de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón "N"), así como para la provisión de nuevas vacantes que se generaren en cargos de igual categoría durante el plazo de vigencia del orden de prelación del referido concurso.

Según lo informado por el Tribunal oportunamente designado, al concurso de oposición y méritos se presentaron el día de la prueba treinta y un Magistrados, de los cuales veinticuatro aprobaron la prueba de oposición y diecisiete de ellos aprobaron el concurso final.

El Dr. Díaz por Oficio Nº 170/2016 de fecha 2 de junio de 2016, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el pleno ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 7 numeral 5 del Decreto Ley Nº 15.365 y el artículo 5 literal I de la Ley 19.334, propone al Poder Ejecutivo la designación del Magistrado que ocupara el octavo lugar en el orden de prelación. Así propone para el cargo de Fiscal Letrado Departamental a la Señora, Dra. Mariela Isabel NUÑEZ MARICHAL.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la norma, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al cuerpo legislativo que habilite la designación de la Señora **Dra. Mariela Isabel NUÑEZ MARICHAL**, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Departamental, Escalafón "N".

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

HZ/nt

Expte. 2016-11-0019-0515

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 14 de octubre de 2014.

Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
Dr. Jorge Díaz Almeida.

De nuestra mayor consideración:

Por la presente, los suscritos integrantes del Tribunal del Concurso llamado para proveer cargos de Fiscal Letrado Departamental comunican a Ud. que -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General de Concursos (Resolución de Fiscalía de Corte Nº A/338/13)- han emitido en el día de la fecha el fallo final del mismo, adjuntándose la nómina de los concursantes que alcanzaron el puntaje mínimo requerido y el orden de prelación resultante.

A modo de síntesis de lo actuado, se formulan las siguientes consideraciones:

1) El Concurso para proveer cargos de Fiscal Letrado Departamental fue llamado por Resolución de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación Nº A/85/14, de 4 de abril de 2014, con la modificación introducida por Resolución Nº A/87/14,d e 8 de abril de 2014.
2) El período de inscripción se extendió del 21 de abril al 9 de mayo de 2014, y cerró con una cantidad de 44 (cuarenta y cuatro) inscriptos; tras observaciones formales del Tribunal, 7 (siete) postulantes subsanaron las mismas y se procedió a la publicación de la lista definitiva de inscriptos el día 26 de mayo de 2014

3) La prueba escrita de oposición se llevó a cabo el día 5 de julio de 2014, en las salas de ANTEL, habiéndose presentado en definitiva a rendir la misma la cantidad de 31 (treinta y un) postulantes.
4) Habiéndose corregido la prueba escrita, se procedió el día 4 de agosto de 2014 -en el Salón de Actos del Ministerio Público y Fiscal- a la apertura de los sobres identificatorios, resultando que 24 (veinticuatro) concursantes alcanzaron el mínimo requerido para participar de las restantes etapas del concurso.
5) Entre los días 27 de agosto y 1° de setiembre de 2014 se desarrolló la prueba psicolaboral, y habiéndose procedido a su corrección, se procedió a la apertura de los sobres identificatorios en el día de la fecha. Paralelamente, se habían evaluado los méritos de los concursantes que aprobaron la prueba escrita, quedando los respectivos puntajes en sobre cerrado en custodia del Escribano Walter Fiorelli, asistente del Tribunal, y habiéndose publicado los mismos en la página web.

Como sugerencias para el mejor desarrollo de los concursos a ser convocados en el futuro, el Tribunal se permite proponer que en el capítulo de Méritos de las bases, se adicione algún punto a las categorías A.d (calificaciones, méritos, y otros) y B.c (participación en calidad de asistente a cursos), para permitir una mejor diferenciación de los concursantes; asimismo, se establezcan plazos para la evaluación de los méritos y para la corrección de la prueba psicolaboral, con miras a acortar el término del concurso; por último, sería conveniente actualizar los legajos de los Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, para facilitar la evaluación de los méritos.

Finalmente, deseamos destacar muy especialmente la labor desarrollada por el asistente administrativo del Tribunal, Esc. Walter Fiorelli,

durante el desarrollo de todas las etapas del concurso, que facilitó en grado sumo el trabajo del Tribunal.

Sin otro particular, y quedando a las órdenes para cualquier aclaración o ampliación del presente informe, le saludamos muy atentamente.

Dra. Graciela González
Fiscal Ldo. Nacional

Dr. Luis Pacheco Carve
Fiscal Letrado Inspector

Dra. Mónica Ferrero
Fiscal Ldo. Nacional

Resolución N° A/309/14

Montevideo, 16 de octubre de 2014.

VISTO: las presentes actuaciones, relativas a la realización del Concurso de Oposición y Mérito para la provisión de cargos vacantes de Fiscal Letrado Departamental, convocado por Resolución N° A/85/14 de fecha 4 de abril de 2014. -------------------------------------

RESULTANDO:

1) Que el Tribunal del referido Concurso estuvo integrado por los Doctores, Mónica Ferrero, Graciela González y Luis Pacheco como titulares, y los Doctores Adriana Umpiérrez, Graciela Peraza y Diego Pérez como suplentes.--------------------------

2) Que se dio cumplimiento a la Resolución precitada por Oficios N° 406/14 remitido a todas los Fiscales Letrados Adjuntos, así como a los Fiscales Adscriptos del todo el país. Asimismo se remitió oficio 407//14, a la Oficina Nacional del Servicio Civil. Por expediente electrónico N° 2014-11-0019-0100 se comunicó la Resolución N° A/85/14 al Ministerio de Educación y Cultura.--

3) Que según informe presentado ante esta Fiscalía con fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por los miembros titulares del Tribunal el concurso se desarrolló con regularidad formal, cumpliéndose la totalidad de las etapas previstas.---------------

4) Que de acuerdo a lo que surge del expediente se inscribieron al concurso 44 (cuarenta y cuatro) personas y se presentaron el día de la prueba 31 (treinta y una) personas.------------

5) Que de acuerdo a la lista presentada por el Tribunal de Concurso, aprobaron la prueba escrita 24 (veinticuatro) personas, de las cuales solamente 17 (diecisiete) aprobaron el concurso final.---

CONSIDERANDO:

I) Que el proceso mediante el cual se llega a esta etapa del concurso ha sido, a juicio del proveyente, ajustado al Reglamento General de Concursos (Resolución Nº A/338/13) y a las bases dispuestas; de carácter público, transparente y dotado de todas las garantías que estaban dispuestas, así como las que el Tribunal estableció para un mejor cumplimiento de los objetivos fijados. Por ende el resultado deviene legítimo.--

II) Que corresponde en consecuencia, aprobar el resultado del concurso efectuado, según el listado presentado oportunamente por el Tribunal.--

ATENTO: a lo expuesto;---

EL FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

R E S U E L V E:

1) APRUEBASE lo actuado por el Tribunal del Concurso de Oposición y Méritos convocado para la provisión de cargos de Fiscal Letrado Departamental que se encuentran vacantes, y los que se generen en el futuro mientras este vigente el orden de prelación.---

2) APRUEBASE el resultado final del Concurso y homológase el orden de prelación de los participantes que lo han aprobado, ordenada correlativamente de mayor a menor puntaje, de acuerdo al siguiente detalle:---

Posición	Concursante	Cédula de identidad
1	Mirta MORALES	2.549.045-4
2	María Letizia SIQUEIRA	3.570.986-1
3	Ana VALLVERDU	1.201.391-4
4	Patricia RODRIGUEZ	3.910.497-6
5	Schubert VELAZQUEZ	4.009.007-1
6	Eduardo SOSA	4.184.824-1
7	Alejandro MACHADO	3.295.942-5
8	Mariela NUÑEZ	2.735.877-7
9	Mirna BUSICH	3.720.107-1
10	Verónica BUJARIN	3.300.027-3
11	Viviana MAQUEIRA	1.765.751-1
12	Elena TRAVERS	3.680.988-6

13	María Lucía NOGUEIRA	4.645.805-3
14	Andrea DE LOS SANTOS	3.893.208-5
15	María Beatriz PROTESONI	2.955.633-3
16	Mariana ALFARO	4.510.912-4
17	Leonardo ROSAS	3.965.372-3

El resto de los concursantes no han aprobado el concurso por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido para ello.-----------------

3) **NOTIFÍQUESE** la presente a los concursantes que realizaron la prueba de oposición.---

4) **COMUNIQUESE** al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.--

5) **CUMPLIDO** póngase al Despacho a efectos de iniciar los trámites tendientes a las designaciones correspondientes.-------------------

MV.

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

Montevideo, 02 de junio de 2016.

Señora Ministra de Educación y Cultura.
Dra. Maria Julia MUÑOZ.
Presente

De mi mayor consideración:

Llevo a su conocimiento que de acuerdo a la información que proporcionó al Departamento de Gestión Humana de esta Fiscalía General de la Nación, se cuenta con un cargo vacante de Fiscal Letrado Departamental, Escalafón "N".

Por Resolución Nº 363/2016 de 26 de mayo del corriente, el suscrito aceptó la renuncia presentada por la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Salto de 1º Turno, Dra. María Auxiliadora Cosse Baubeta, para acogerse a los beneficios jubilatorios a partir del 31 de mayo del presente año, generándose, de esta manera la vacante señalada.

En su oportunidad y a efectos de cubrir las vacantes de Fiscales Letrados Departamentales existentes, el suscrito, por Resolución Nº A/85/14 de fecha 4 de abril de 2014, convocó a concurso de Oposición y Méritos con el fin de elaborar un orden de prelación para la provisión de los cargos mencionados, así como para la provisión de nuevas vacantes que se generen en igual categoría en el plazo de vigencia del orden de prelación.

La integración del Tribunal del Concurso referido, fue la siguiente: Dra. Mónica Ferrero, Dra. Graciela González y Dr.

Luis Pacheco. Como suplentes se designaron a la Dra. Adriana Umpiérrez, Dra. Graciela Peraza, y Dr. Diego Perez.

Por Resolución N° A/309/14 de fecha 16 de octubre de 2014, el suscrito aprobó lo actuado por el Tribunal del Concurso y homologó el orden de prelación.

En este estado, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el pleno ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 7, numeral 5 del Decreto-Ley N° 15365, y el artículo 5 literal I) de la Ley N° 19.334, tiene el agrado de dirigirse a la Señora Ministra, a efectos de proponer la designación de la Fiscal que ocupará el cargo de Fiscal Letrado Departamental vacante.

El proceso de selección realizado indica que la fiscal propuesta para ser designada en el cargo de **Fiscal Letrado Departamental** es la **Dra. Mariela Isabel NUÑEZ MARICHAL, C.I. 2.735.877-7** la que ocupara el octavo lugar del orden de prelación del concurso mencionado.

Cumplo en informar que los fiscales que ocuparon los siete primeros lugares de la lista de prelación aprobada por el concurso de oposición y méritos para cargos de Fiscal Letrado Departamental, fueron las Sras. Fiscales Adscriptas, Dra. Mirta Morales Loulo, Dra. Maria Siqueira Mila y Dra. Patricia Rodriguez Trindade, la Sra. Fiscal Letrado Adjunta, Dra. Ana Vallverdú Olivera, el Sr. Fiscal Adscripto Schubert Velázquez, el Sr. Fiscal Adscripto, Dr Maximiliano Sosa y el Sr. Fiscal Adscripto, Dr. Alejandro Machado.

Las Doctoras Mirta Morales, María Siqueira y Patricia Rodríguez fueron propuestas para ocupar un cargo de Fiscal Letrado Departamental en las Sedes Fiscales de Chuy, Río Branco y Bella Unión, respectivamente, por Oficio N° 129/15 de 9 de marzo de 2015, originado en el Expediente N° 2014-11-0019-0344 caratulado "Fiscalía de Corte -Res A/85/14 de 04/04/2014. Llamado a concurso de oposición y mérito para la provisión de cargos vacantes de Fiscalías Letradas Departamentales", iniciado en esta Fiscalía de Corte el día 17 de octubre de 2014 y que fuera remitido a esa Secretaria de Estado en su oportunidad.

La Dra. Ana Vallverdu fue propuesta para ocupar un cargo de Fiscal Letrado Departamental por Oficio N° 277/15 de 22 de abril de 2015, el que diera origen al Expediente N° 2015-11-0019-0092 caratulado "Fiscalía de Corte -Oficio N° 277/15- Propuesta de designación en el cargo de Fiscal Letrado Departamental de Dolores de la Sra. Fiscal Letrado Adjunto, Dra. Ana Cristina Vallverdu Olivera", iniciado en esta Fiscalía de Corte el día 23 de abril del año en curso y que fuera remitido a esa Secretaria de Estado en su oportunidad.

El Dr. Shubert Velaźquez fue propuesto para ocupar un cargo de Fiscal Letrado Departamental de Bella Unión, por Oficio N° 613/15 de 20 de agosto de 2015, el que diera origen al Expediente N° 2015-11-0019-0264 caratulado "Fiscalía de Corte -Oficio N° 613-15- Propuesta de designación en un cargo de Fiscal Letrado Departamental, Sr. Fiscal Adscripto Dr. Shubert Arley Velázquez Dávila", iniciado en este organismo el día 24 de agosto de 2015 y que fuera remitido a esa Secretaria de Estado en su oportunidad.

Los lugares sexto y séptimo del orden de prelación del concurso lo ocupan los Fiscales Adscriptos Eduardo Maximiliano Sosa Massa y Alejandro Javier Machado Padilla, quienes han sido propuestos por Oficio 069/2016 de fecha 17 de marzo del corriente año, para ocupar dos vacantes de Fiscales Departamentales y cuyo expediente se encuentra en trámite (Exp. Nº 2016-11-019-0241).

Se acompaña a la presente propuesta copia autenticada de legajo funcional y currículum vitae de la señora fiscal propuesta, del informe del tribunal actuante y de la Resolución Nº A/309/14 de fecha 16 de octubre de 2014, ya relacionada.

Sin otro particular, y a la espera que la Señora Ministra considere la presente propuesta de designación y dé a la misma el trámite legal y constitucional correspondiente, hago propicia la ocasión para saludarla con mi más respetuosa y distinguida consideración.

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: la Fiscalía de Corte realiza concursos para ascensos, a partir de los cuales confecciona una lista de posibles fiscales a ascender que, precisamente, integra la doctora Mariela Isabel Núñez.

Cabe aclarar que los fiscales que estaban antes, ya fueron designados. En este caso aparecían dos con prioridad, por lo que solicitamos información complementaria pero, en realidad, a esas dos personas ya se les otorgó la venia y su designación está en trámite.

Por lo tanto, como no existe objeción alguna para conceder la venia solicitada, la Comisión de Asuntos Administrativos, por la unanimidad de sus miembros, recomienda al Cuerpo su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar a la doctora Mariela Isabel Núñez Marichal para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón “N”)».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) DOCTORA GLORIA ELISA SEGUESSA MORA. DESIGNACIÓN COMO MINISTRA DE TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el sexto punto del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la república, a fin de designar en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones, a la doctora Gloria Elisa Seguessa Mora. (Carp. n.º 624/2016 - rep. n.º 333/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 624/2016 - rep. n.º 333/2016

PODER JUDICIAL

Montevideo, 6 de julio de 2016.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Don Raúl SENDIC
De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido por el art. 239 num. 4 de la Constitución de la República, solicita la aprobación para la designación de la **Dra. Gloria Elisa SEGUESSA MORA,** para el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones.-

A tales efectos se remite adjunto al presente la resolución de esta Corporación n° 445/2016, así como legajo personal y curriculum vitae de la Magistrada propuesta.-

Sin otro particular lo saludan muy atentamente.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Ministro Superior de Feria
Suprema Corte de Justicia

Dr. Elbio MÉNDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

Resolución SCJ nº 445/2016

Montevideo, 6 de julio de 2016.-

VISTO:

el cargo vacante de Ministro de Tribunal de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

I) que la Corporación ha decidido postular para ocupar la vacante mencionada a la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° turno. **Dra. Gloria Elisa SEGUESSA MORA**, en atención a su actuación y méritos;

II) la Dra. Seguessa integró cuatro listas de jueces de su categoría mejor calificados para el ascenso, confeccionadas por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia (Acordadas nos. 7407 y 7542). En el año 1996 como Juez de Paz Departamental del Interior, años 2004 y 2006 como Juez Letrado Interior, y período 2011-2012 cuando ocupaba la titularidad de un Juzgado Letrado Laboral en Montevideo, haciendo presente que la Sra. Magistrado no aparece en la última lista debido a que al momento de su confección había sido trasladada de sede y materia recientemente;

III) 1. Actividad jurisdiccional: en junio de 1994 fue designada Juez de Paz Departamental de Las Piedras de 2° turno, en octubre de 1997 asciende a Juez de Faltas. En setiembre de 2000 asciende a Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 2° turno, en diciembre de 2004 fue trasladada como Juez Letrado de Primera Instancia de Pando de 4° turno. En julio de 2008 asciende a Juez Letrado Suplente de la Capital, en octubre del mismo año fue designada Juez Letrado del Trabajo de la Capital de 15° turno, en agosto de 2009 pasa a desempeñarse como Juez Letrado del Trabajo de la Capital de 13° turno. En junio de 2012 fue trasladada como Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11° turno, y finalmente, en julio de ese año pasa a desempeñarse como Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° turno, cargo que ocupa hasta el día de la fecha;

2. registra asimismo, participación en diferentes comisiones, y eventos académicos, como surge del curriculum presentado;

IV) por las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que la Sra. Magistrado propuesta reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se la postula;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 num. 4 de la Constitución de la República;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

RESUELVE:

1º.- Líbrese mensaje a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, solicitando la venia correspondiente para designar a la **Dra. Gloria Elisa SEGUESSA MORA,** como Ministro de Tribunal de Apelaciones.-

2º.- Remítase el curriculum vitae presentado por la Sra. Magistrado.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Ministro Superior de Feria
Suprema Corte de Justicia

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: como es sabido, en el caso de la Suprema Corte de Justicia se confeccionan listas de los jueces mejor calificados para ascender, de acuerdo con las Acordadas n.os 7407 y 7542.

La doctora Gloria Elisa Seguessa ha integrado estas listas en reiteradas ocasiones: lo ha hecho siendo jueza de paz y jueza letrada. Cuando llegó la solicitud nos encontramos con que no figuraba en una de las listas y ello nos llevó a solicitar información complementaria. Lo que ocurrió fue que, justo en ese momento, había sido cambiada de juzgado por lo que no pudo ser calificada. De todos modos, se encuentra entre los jueces que más han integrado la lista de ascensos.

Ha hecho la carrera de magistrado con el esfuerzo que ello implica, máxime teniendo en cuenta que empezó a desempeñarse en un juzgado de paz del interior, siguió en un juzgado de faltas de Montevideo, luego tuvo como destino un juzgado letrado de primera instancia del interior, después en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo de 15.º Turno, luego se fue al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11.º Turno y, finalmente, al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14.º Turno.

Durante toda su carrera se capacitó en talleres, jornadas, estudios, seminarios y cursos, de los que ha adjuntado los correspondientes certificados en su currículo.

La Comisión de Asuntos Administrativos, por la unanimidad de sus miembros y dado los evidentes méritos que ha exhibido la doctora Gloria Elisa Seguessa Mora, tanto en su actividad jurisdiccional como en su capacitación, recomienda otorgar la venia solicitada para designarla en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase la solicitud formulada por la Suprema Corte de Justicia para designar en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones a la doctora Gloria Elisa Seguessa Mora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

16) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figuraba como segundo punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre intercambio de información en materia tributaria,* suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013. (Carp. n.º 542/2016 - rep. n.º 332/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 542/2016 - rep. n.º 332/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de mayo de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 ENE 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La suscripción de este acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

Con el fin que las Administraciones Tributarias de los diferentes países sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que los distintos Estados deberán, a través de estos acuerdos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de otro Estado.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras, lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto, los Estados deben dotar a sus Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 120 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009.
Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del

Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario ó la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó los estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos relativos al Intercambio de Información en Materia Tributaria.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica " la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General, se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Nuestro país adoptó estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con Francia, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Islas Feroe, Noruega, Groenlandia, Islandia , Suecia, Países Bajos.

TEXTO

El Acuerdo consta de un preámbulo y 13 Artículos.

Artículo 1. Objeto y ámbito del Acuerdo
Artículo 2. Jurisdicción
Artículo 3. Impuestos comprendidos
Artículo 4. Definiciones
Artículo 5. Intercambio de información previo requerimiento
Artículo 6. Inspecciones fiscales en el extranjero
Artículo 7. Posibilidad de denegar un requerimiento
Artículo 8. Confidencialidad
Artículo 9. Costos
Artículo 10. Disposiciones de aplicación
Artículo 11. Procedimiento de mutuo acuerdo
Artículo 12. Entrada en vigor
Artículo 13. Terminación

Por lo expuesto, y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Montevideo, 21 ENE 2014

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Informe:

Señores Senadores:

El Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, tiene como finalidad promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con ambos gobiernos. La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra junto a 120 jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en Setiembre de 2009. Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Modelo que se elaboró con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle. En términos generales los estándares se refieren a: a) intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado parte; b) inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe

obtener y proporcionar la información; c) disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla; d) manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte. Uruguay ha adoptado estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como el presente caso en los Acuerdos relativos al intercambio de información en Materia Tributaria. El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica "la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales. El presente proyecto de ley que se somete a consideración se alinea a los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 13 Artículos.

Artículo 1°: Objeto y ámbito del Acuerdo

Artículo 2°: Jurisdicción

Artículo 3°: Impuestos comprendidos

Artículo 4°: Definiciones

Artículo 5°: Intercambio de información previo requerimiento

Artículo 6°: Inspecciones fiscales en el extranjero

Artículo 7°: Posibilidad de denegar un requerimiento

Artículo 8°: Confidencialidad

Artículo 9°: Costos

Artículo 10°: Disposiciones de aplicación

Artículo 11: Procedimiento de mutuo acuerdo

Artículo 12: Entrada en vigor

Artículo 13: Terminación

Texto

En el artículo 1° se da el Objeto y ámbito de Acuerdo, por el que las partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información relativa a impuestos a que se refieren el Acuerdo y que son de interés para la administración o su derecho interno. La misma comprenderá la que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación recaudación de dichos impuestos, cobro y ejecución de reclamaciones tributarias e investigación o enjuiciamiento en materia tributaria. La información será confidencial y se tratará de manera confidencial

El artículo 2° establece la Jurisdicción: la parte requerida no está obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3° Impuestos comprendidos: Se aplicará a impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes Contratantes, como también a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la firma de este Acuerdo, añadiéndose a los actuales o sustituyéndolos. Las autoridades competentes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4° Definiciones: Se dan una serie de definiciones que se aplicarán en todo el contrato entre otras: "Reino Unido", "Uruguay", "Parte contratante" "Autoridad competente" "Persona" "Sociedad" "impuesto", "información", "asuntos penales fiscales", "derecho penal" entre otros.

El artículo 5° establece el Intercambio de información previo requerimiento, regulando la forma en que se intercambiará la información que sea requerida por las autoridades competentes y también cuando la información requerida no sea suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información. Se establece que la autoridad requerida proporcionará la información en la medida permitida por su derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

En el artículo 6° sobre Inspecciones fiscales en el extranjero, se establece que las autoridades competentes en la medida que le es permitido por su Derecho interno, autorizarán a que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen en el territorio de la Parte requerida a fin de inspeccionar documentos o entrevistarse con personas. Pudiendo permitir que la autoridad competente de la parte requirente esté presente en el momento de la inspección.

El artículo 7° establece la posibilidad de denegar el requerimiento de información cuando este no se ajuste a los términos del Acuerdo; ni cuando se trate de información que revelen comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido, si las mismas se producen con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico o se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto. Tampoco las que revelen secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. Asimismo puede negar cuando es contraria al orden público. No se denegará el requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

Artículo 8° Confidencialidad: legisla sobre la confidencialidad que de la información que se solicite, pudiendo ser revelada en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

En el artículo 9° sobre Costos: alude a costos en que se incurra por la prestación de la asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Competentes.

Artículo 10°: Disposiciones de aplicación: las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 11 Procedimiento de mutuo acuerdo: si surgen dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, el presente artículo regula el procedimiento a aplicarse a fin de llegar a un acuerdo.

Los Artículos 12 de Entrada en vigor y Artículo 13 de Terminación: ambos respectivamente regulan el procedimiento para la entrada en vigor del presente acuerdo y su posterior terminación.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2016.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

Texto del acuerdo:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando facilitar el intercambio de información con relación a determinados impuestos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración o la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquélla que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo aplicará a los impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de éste Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

   a) el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, e incluye cualquier área fuera del mar territorial del Reino Unido que de acuerdo a sus leyes concernientes a la Plataforma Continental y de conformidad con el derecho internacional, ha sido designada como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos con respecto del suelo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;

   b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;

   c) el término "Parte contratante" significa el Reino Unido o Uruguay, según se desprenda del contexto

   d) el término "autoridad competente" significa:

      (i) en el caso del Reino Unido, los Comisionados por su Majestad de Rentas y Aduanas (the Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs) o su representante autorizado

      (ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;

j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

l) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicite información;

m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione la información;

n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

o) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

p) el término "nacional" significa

i) en relación al Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier súbdito británico que no posea la ciudadanía de otros países o territorios de la Mancomunidad, siempre que tenga el derecho a permanecer en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, entidad legal, "partnership" o asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido.

ii) en relación a Uruguay, cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay.

q) el término "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;

r) el término "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de

información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que su autoridad competente, a los efectos expresados en el artículo 1, está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

   a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

   b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. No obstante lo anterior, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

   a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

   b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

   c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada está presente en el territorio de la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona sujeta a jurisdicción de la Parte requerida;

e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;

g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente, informando si hay retrasos inesperados en la obtención de la información solicitada, y hará todo lo posible para enviar la información solicitada a la Parte requirente con la menor demora posible.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. La parte requerida podrá permitir, en la medida permitida por su Derecho interno, que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen en el territorio de la Parte requerida con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte Requerida el momento y el lugar de la reunión con las personas implicadas.

2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en el momento que proceda una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida.

Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte requerida notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la

Parte requirente el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para la realización de la misma. Todas las decisiones con respecto a la realización de la inspección se tomarán por la Parte requerida.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

7. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

Artículo 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los impuestos comprendidos, o en la supervisión de las funciones previamente mencionadas. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida

Artículo 9

Costos

La incidencia de los costos en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Disposiciones de aplicación

Las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo

Artículo 11

Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.

2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

Artículo 12

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, y tendrá efecto:

(a) en materia penal a partir de esa fecha; y

(b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el artículo 1, a partir de esa fecha, pero solo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

Artículo 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá terminar el presente Acuerdo mediante una notificación de la terminación a través de los canales diplomáticos.
2. La referida terminación será efectiva en el primer día del mes subsiguiente a la finalización de un período de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.
3. En caso de que el presente Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Londres el día 14 del mes de Octubre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Informe:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ASESORIA TRIBUTARIA

Montevideo, 19 de diciembre de 2013

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite para refrendo ministerial, un proyecto de ley a través del cual se aprueba el Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado entre el Reino Unido e Irlanda del Norte, y la República Oriental del Uruguay.

Esta Asesoría ha participado activamente en la negociación del referido acuerdo en carácter de contraparte en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón de lo cual se considera que el proyecto adjunto está en condiciones de ser refrendado por el Sr. Ministro de Economía y Finanzas.

Fernando Serra
Director de la Asesoría Tributaria

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor presidente: saludo a todos los colegas en esta breve visita que hago al Senado de la república.

Este acuerdo es muy importante, precisamente porque refiere al intercambio de información en materia tributaria entre nuestro país y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Luego, en el tercer punto del orden del día figura el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y su Protocolo,* suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 24 de febrero de 2016.

Creo que ambos acuerdos son muy importantes por tratarse del Reino Unido, por todo lo que ocurrió después de aprobado el *brexit* –lo que daría a Inglaterra una autonomía– y por ser un país que, como todos sabemos, siempre ha estado a favor de un eventual tratado entre la Unión Europea y el Mercosur.

El propósito de este acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Quizá este tema pueda dar lugar a confusión porque hay dos tratados. Si no me equivoco, la iniciativa fue aprobada por la unanimidad de miembros de la comisión y su texto obra en poder de todos los señores senadores.

A los efectos de una mayor aclaración, nos estamos refiriendo al *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre intercambio de información en materia tributaria,* suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013, en cuyo caso proponemos que se incluya una variante de redacción. Concretamente, luego de la expresión «suscrito en Londres», debería decir: «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

En definitiva, se aconseja al Cuerpo la aprobación de este acuerdo con la variante de redacción propuesta.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único, con la modificación propuesta.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria”, suscrito en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Retiro la modificación propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, léase el artículo único, en su texto original.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria”, suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: quiero aclarar que hemos votado este Acuerdo para el intercambio en materia tributaria con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte porque el punto siguiente del orden del día refiere a un tratado con el mismo Gobierno para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y su protocolo. En realidad, esta es la buena tesis que debemos propiciar: que el proyecto de ley para el intercambio de información tributaria –como el que acabamos de aprobar– venga acompañado de un tratado para evitar la doble imposición.

Por lo tanto, felicitamos al Gobierno por haber actuado de esta forma y, obviamente, adelantamos nuestra concordancia con el siguiente punto del orden del día.

17) CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y su Protocolo*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 24 de febrero de 2016. (Carp. n.º 553/2016 - rep. n.º 330/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 553/2016 - rep. n.º 330/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 MAY 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay el 24 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como por lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Es política de Estado auspiciar sus exportaciones. Por lo demás, constituye un hecho cierto que los capitales van en busca de

oportunidades donde quiera que éstas se encuentren.

La globalización es un proceso irreversible, y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica, no sólo a esos contribuyentes, sino en definitiva al propio Estado.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscales toda vez que, en ocasiones, resulte difícil, por no decir imposible, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

De allí que muchos países suscriban tratados internacionales que aspiran a tutelar los dos aspectos citados en los párrafos anteriores: por una parte que los contribuyentes que realicen negocios o efectúen inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación, es decir, a pagar los impuestos en el país donde se realiza la inversión además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal; y por la otra, que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que se produzcan eventualmente en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

El Acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional.

En particular, el Acuerdo que se presenta a consideración del Parlamento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y, por otro lado, elimina los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

La suscripción de este tipo de acuerdo se alinea básicamente con los modelos de tratado vigentes internacionalmente. En ese contexto, los Estados dotan a sus Administraciones Tributarias de los medios adecuados para determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras jurisdicciones integrantes

del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas.

La principal fuente de los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal es el Artículo 26 del Modelo de la OCDE para Convenios Tributarios sobre la Renta y el Capital.

Los estándares contemplan el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial.

Otra fuente de los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal es el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate de las prácticas fiscales perniciosas, por lo que los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) intercambio previo requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.

b) inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información.

c) disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.

d) manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Con carácter complementario, el Acuerdo adjunto prevé un conjunto de clausulas que incorporan los mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición, a través del método de crédito fiscal.

Asimismo, para hacer viable la aplicación de los referidos mecanismos, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre los impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional.

Nuestro país adoptó estándares internacionales siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e

Intercambio de Información en Materia Tributaria, habiendo suscrito Convenios para evitar la Doble Imposición con varios países a nivel mundial entre los que se citan los siguientes: Alemania, Finlandia, Corea, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, India, Malta y Ecuador, Emiratos Árabes Unidos y Bélgica.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del señor Presidente de la Asamblea General tiene la particularidad de alinear los estándares en materia de Doble Imposición y de Intercambio de Información referidos.

TEXTO

El ámbito de aplicación del Convenio, según su artículo 1 son las personas residentes de uno o ambos Estados contratantes.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Tratado, para el caso de Uruguay, se listan (Art.2, inc.3 literal b), el IRAE, IRPF, IRNR, IASS Y y el IP.

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier Tratado, más aún cuando quienes lo suscriben son países con diferentes culturas e idiomas. A su vez, se determina el lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quién las produce y se define qué tipo de renta se trata, donde se realiza y con qué

medios de producción.

Por otra parte, se definen los porcentajes máximos de retención de impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.

También se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procesos para resolver las controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes y las aclaratorias finales.

El Acuerdo consta de un breve Preámbulo, 7 Capítulos comprendiendo 29 Artículos y un Protocolo.

Artículo 28 - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 29 - TERMINACIÓN

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 02 MAY 2016

PROYECTO DE LEY

ARTICULO único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, el 24 de febrero de 2016.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO

Informe:

Señores Senadores:

El objetivo del presente convenio es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y por otro lado, elimina los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales. Es política de Estado auspiciar sus exportaciones. La globalización es un proceso irreversible y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica, no sólo a esos contribuyentes, sino en definitiva al propio Estado. Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes de que el comercio internacional puede ser una fuente de evasión y fraude fiscales, toda vez que resulte difícil acceder a libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyentes. El Acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional. La suscripción de este acuerdo se alinea básicamente con modelos de tratados vigentes internacionalmente. La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización. Por lo que Uruguay se encuentra en el llamado Proceso de

Revisión entre Pares, siendo el objeto que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. Contemplando los estándares el intercambio de información fiscal sobre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial. En cuanto a los contenidos de los estándares, éstos se refieren a: **a)** intercambio previo requerimiento de la información fiscal quesea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte; **b)** inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información; **c)** disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla; **d)** manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte. El Acuerdo prevé un conjunto de claúsulas que incorporan los mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición a través del método de crédito fiscal. Asimismo se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional. Uruguay adoptó estándares internacionales siguiendo las recomendaciones que emanan del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información en materia tributaria, suscribiendo con varios países convenios a fin de evitar la Doble Imposición. El presente acuerdo tiene como particularidad la de alinear los estándares en materia de doble imposición y de intercambio de información referidos.

El Convenio consta de un breve Preámbulo y 7 Capítulos comprendiendo 29 Artículos y un Protocolo.

Capítulo I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.
Artículo 1: Personas comprendidas.
Artículo 2: Impuestos comprendidos.
Capítulo II. DEFINICIONES.
Artículo 3: Definiciones generales.
Artículo 4: Residente.

TEXTO DEL CONVENIO

El **Capítulo I** regula el **ámbito de aplicación del convenio en cuanto a personas comprendidas (art.1),** como así también los **impuestos comprendidos (art. 2)**, siendo éstos la renta y el patrimonio y se listan en el numeral 3 del citado artículo ya se trate para Uruguay o para Bélgica.

En el **Capítulo II**, en el **artículo 3** bajo el título de **Definiciones Generales**, se listan términos que se aplican en el convenio, tales como "persona", "sociedad", "empresa", "empresa de un estado contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional", "negocio", "esquema de pensión", los cuales es necesario que sean definidos rigurosamente a efectos de reducir el riesgo en la interpretación de los mismos. Dentro del mismo capítulo en el **artículo 4** se regula sobre **Residentes** definiéndolo ya sea que se trate de un Estado Contratante o del otro. Regulando asimismo la situación cuando una persona sea residente de ambos estados. El **artículo 5** regula el **Establecimiento Permanente**, siendo éste el lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de la empresa.

En el **Capítulo III** sobre **Imposición de las Rentas,** en el **artículo 6** regula **las Rentas Inmobiliarias** y su imposición, según deriven de venta de bienes inmuebles, arrendamiento u otros. En el **artículo 7 Utilidades Empresariales**, se regula la manera en que las mismas pueden someterse a imposición, como así también cuando la empresa realice actividades en otro Estado; al igual que la deducción de gastos en que se incurre para cumplir con los fines del establecimiento permanente. Se regula el período en que los beneficios empresariales se determinarán. **Artículo 8 Navegación Marítima y Aérea** regula lo concerniente a los beneficios que derivan de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, su imposición y lo que incluirán.

Dentro del mismo Capítulo en el **artículo 9** sobre **Empresas Asociadas**, estableciéndose cuando las mismas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante y al igual cuando se trata de la participación de personas. Estableciendo que de ser

necesario las autoridades competentes se consultarán mutuamente. El **artículo 10 Dividendos**, alude a los que paga una sociedad a los residentes, porcentajes y su imposición. Los **Intereses** quedan establecidos en el **artículo 11**, la regulación de los mismos y la imposición dependerá si proceden de un Estado Contratante o del otro. Asimismo se regula cuando los intereses estarán exonerados y se define al término "intereses". Las **Regalías** están reguladas en el **artículo 12**, y también dependerá del Estado en que procedan y en el que se paguen. "Regalías" significa cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas utilizadas para su difusión por televisión o radio, cualquier patente, manera comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

El **artículo 13: Ganancias de capital**: regula las ganancia de los residentes dependiendo la obtención ya se trate de bienes inmuebles, muebles, buques o aeronaves. Dentro del mismo capítulo en el **artículo 14** se regula la **Renta del Trabajo Dependiente** siendo éstas salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente reciba en relación al trabajo dependiente, pudiendo someterse a imposición, regulando el citado artículo el Estado en que se someterá. Asimismo se regula cuando el trabajo dependiente es ejercido a bordo de un buque o aeronave. En el **artículo 15** se reglamenta a los **Honorarios de Directores** y otras remuneraciones similares. **Artículo 16 Artistas y Deportistas** regulando el Estado donde se someterán a imposición y dependiendo si derivan de artistas o deportistas y cuando no deriven de éstos. Al igual que dependerá de quién los financie si es con fondos públicos del otro Estado Contratante o no lo sean. Las **Pensiones** reguladas en el **artículo 17** al igual que otras remuneraciones y su imposición, también dependiendo del Estado Contratante. En el **artículo 18** sobre **Funciones Públicas** se legisla referente a los sueldos y otras remuneraciones que pague un Estado Contratante a una persona física por servicios prestados. En el

artículo 19 Estudiantes, se establece que las cantidades que se abonen por concepto de manutención y otros, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los pagos provengan de fuentes externas al mismo. El **artículo 20 Otras Rentas**, establece que los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante cualquiera sea su procedencia, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

Capítulo IV Imposición del Patrimonio.

En el **artículo 21 Patrimonio**, regula la imposición dependiendo de cómo esté constituido, bienes inmuebles, muebles, buques o aeronaves.

Capítulo V Métodos para la Eliminación de la Doble Imposición.

Lo que regula el **artículo 22 Eliminación de la Doble Imposición**, diferenciando ya se trate de Bélgica o de Uruguay y la forma en que se eliminará.

Capítulo VI Disposiciones Especiales

El **artículo 23** regula los **Derechos a los Beneficios**, los cuales no serán elemento de renta o capital, a menos que se establezca que concederlos estaría de acuerdo con el objeto y fin de las disposiciones relevantes del presente Convenio.

El **artículo 24** regula la **No Discriminación** en cuanto a los impuestos a pagar dependiendo se trate de nacionales de un Estado Contratante u otro; incluyendo en dicha regulación el caso de los apátridas entre otras regulaciones del presente.

Dentro del mismo capítulo el **artículo 25** regula el **Procedimiento Amistoso** a aplicarse en caso de que una persona considere que las medidas que adopten los Estados Contratantes se traduzcan en una imposición que no

se ajuste a lo dispuesto en el Convenio, regulando lo relativo a la forma en que se debe proceder y el plazo.

El **Intercambio de Información** que está regulado en el **artículo 26** legisla acerca de la potestad que tienen las Autoridades de cada Estado Contratante para solicitar información al otro Estado y siendo el carácter confidencial y secreto de la misma.

El **artículo 27** sobre **Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares** los cuales no se verán afectados.

El **Capítulo VII sobre Disposiciones Finales** en el **artículo 28** y en el **artículo 29** se regula la **Entrada en vigor y Denuncia** respectivamente, estableciendo el procedimiento para la entrada en vigor y terminación.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2016.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

Texto del convenio:

CONVENIO

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Oriental del Uruguay y

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el Reino Unido

(i) el impuesto a las rentas;
(ii) el impuesto corporativo; y
(iii) el impuesto a las ganancias de capital;

(en adelante denominados como "impuesto del Reino Unido");

b) en Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo que cumplan con los términos dispuestos por el apartado 1 y a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio y el mar territorial de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las áreas más allá del mar territorial sobre las cuales Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejerzan derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su legislación doméstica y con el derecho internacional;

b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio, el espacio aéreo y las áreas marítimas en dónde se aplican las leyes impositivas, bajo jurisdicción uruguaya o en ejercicio de sus derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Reino Unido o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que explote el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el Reino Unido, los Comisionados para los Ingresos y Aduanas de Su Majestad –Commisioners for HMRC- o su representante autorizado;

(ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional" significa:

(i) en relación con el Reino Unido, todo ciudadano británico, o todo súbdito británico que no posea la ciudadanía de ningún otro país o territorio de la Mancomunidad –Commonwealth-, siempre que tenga el derecho a vivir en el Reino Unido; y toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership– o asociación constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido;

(ii) en relación con Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay; y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay;

k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

l) la expresión "esquema de pensión" significa todo esquema u otro acuerdo que:

(i) esté generalmente exento de imposición a las rentas; y

(ii) opere para administrar o proveer pensiones o beneficios de retiro o para obtener rentas en beneficio de uno o más de dichos acuerdos.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. A los efectos de este Convenio, la renta obtenida por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal bajo las leyes impositivas de cualquier Estado Contratante será considerada como renta de un residente de un Estado Contratante solo si la renta es tratada, a los efectos fiscales por ese Estado, como renta de un residente de ese Estado. En ningún caso las disposiciones de este apartado podrán interpretarse en el sentido de restringir de modo alguno los derechos de un Estado Contratante para someter a imposición a los residentes de ese Estado.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar por medio de un acuerdo amistoso el Estado Contratante del cual esa persona será considera residente a los efectos del presente Convenio. En ausencia de un acuerdo amistoso por las autoridades competentes de los Estados Contratante, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados Contratantes a los efectos de reclamar cualquier beneficio provisto por el Convenio, excepto aquellos provistos por los artículos 22, 24 y 25.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales;
c) las oficinas;
d) las fábricas;
e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra, un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividades excede de 183 días;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros valores similares le permitan al propietario de tales acciones o valores el disfrute de propiedad inmobiliaria, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

Artículo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta o ganancias de capital, regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

a) utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y

b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contendores), utilizados para el transporte de bienes y mercancías;

cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2 los dividendos no podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un esquema de pensión que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean detentados a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como cualquier otro elemento que sea tratado como renta de las acciones por la legislación fiscal del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está

vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de los mismos podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado en la medida que dichos intereses sean pagados:

a) a una institución financiera por un préstamo de al menos 3 años para la financiación de proyectos de inversión;
b) a ese otro Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o a su Banco Central u otra entidad que sea totalmente propiedad de ese Estado, subdivisión política o autoridad local;
c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
d) con respecto a un préstamo otorgado, garantizado o asegurado por ese otro Estado, o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o departamento que garantice exportaciones; o

e) a un esquema de pensión, siempre que el crédito respecto del cual son pagados dichos intereses sea detentado a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término no incluirá a ningún elemento que sea tratado como un dividendo en virtud de las disposiciones del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados excede, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones (know-how) relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas excede, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último

importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de ese Estado, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, distintas de las acciones que cotizan regularmente en una bolsa de valores, o de otros valores similares, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros valores similares, que otorguen al propietario de dichas acciones o valores el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional (que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante) pueden someterse a imposición solamente en ese Estado.

Artículo 15

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
   b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

      (i) es nacional de ese Estado; o

      (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios;

y está sujeto a imposición en ese Estado sobre dichos sueldos, salarios y remuneraciones.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 19

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

OTRAS RENTAS

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo

6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el residente referido en el apartado 1 y alguna otra persona, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas referidas en ese apartado excede del que hubieran convenido entre ellos (en caso de existir) en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Reino Unido relativa al reconocimiento como un crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto pagadero en un territorio fuera del Reino Unido o, según el caso, relativa a la exoneración del impuesto del Reino Unido de un dividendo procedente de un territorio fuera del Reino Unido o de las utilidades de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (que no afectará los principios generales aquí dispuestos):

a) el impuesto uruguayo pagadero bajo la legislación de Uruguay y de acuerdo con este Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre las utilidades, ingresos o ganancias imponibles de fuentes situadas en Uruguay (con exclusión del caso de un impuesto sobre un dividendo pagadero con respecto de las utilidades con cargo a las cuales se paga el dividendo) será reconocido como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido computado respecto a las mismas utilidades, ingresos o ganancias imponibles con relación a los que es computado el impuesto uruguayo;

b) un dividendo que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido estará exento de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo la legislación del Reino Unido;

c) las utilidades de un establecimiento permanente en Uruguay de una sociedad residente del Reino Unido estarán exentas de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo la legislación del Reino Unido;

d) en el caso de un dividendo que no esté exento de impuestos bajo el precedente subapartado b) que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga el dividendo, el credito mencionado en el precedente subapartado a) también tendra en cuenta el

impuesto uruguayo pagadero por la sociedad con respecto a sus utilidades con cargo a las cuales se paga dicho dividendo.

A los efectos de este apartado, las utilidades, ingresos y ganancias obtenidas por un residente del Reino Unido que puedan someterse a imposición en Uruguay de acuerdo con el presente Convenio serán considerados procedentes de fuentes situadas en Uruguay.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en el Reino Unido, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en el Reino Unido; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23

DERECHO A LOS BENEFICIOS

No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, no será concedido un beneficio al amparo de este Convenio con respecto a un

elemento de renta o capital, si se puede concluir razonablemente, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que obtener esos beneficios fue uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que haya resultado directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que conceder esos beneficios en tales circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y fin de las disposiciones relevantes del presente Convenio.

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12, del apartado 3 del Artículo 20 o del Artículo 23, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o

puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

5. Cuando

a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y

b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

6. Las disposiciones del apartado 5 no serán aplicables a los casos que caigan dentro del apartado 4 del Artículo 4.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado

Contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines bajo la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de esas notificaciones y surtirá consiguientemente efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día, inclusive, del segundo mes siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1:

a) lo dispuesto en el Artículo 21 (Patrimonio) del presente Convenio no surtirá efecto a menos que los Estados Contratantes así lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas; y

b) lo dispuesto en el Artículo 25 (Procedimiento amistoso) en el Artículo 26 (Intercambio de información) surtirá efecto desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, independientemente del período impositivo relacionado.

Artículo 29

TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurran cinco años desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, el 24 de febrero de 2016, por duplicado, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay — Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

Texto del protocolo:

PROTOCOLO

La República Oriental del Uruguay

y

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Al momento de la firma del Convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, se ha acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del mencionado Convenio.

1. En relación al apartado l) del Artículo 3

Se entiende que la expresión "esquema de pensión" significa:

a) en el caso del Reino Unido, esquemas de pensión (distintos de un esquema de seguridad social) registrados bajo la Parte 4 de la Ley de Finanzas (*Finance Act*) 2004, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos (*unit trusts*) en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión.

b) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los Fondos de Ahorro Previsional y las entidades aseguradoras, reguladas por la Ley 16.713 y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos (*unit trusts*) en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión.

Las Autoridades Competentes pueden acordar incluir en lo anterior, a los esquemas de pensión de idéntica o sustancialmente similar naturaleza económica o legal, que se introduzcan por la vía de estatuto o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma de este Convenio.

2. En relación al Artículo 4

Se entiende que la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye:

a) un esquema de pensión constituido en ese Estado; y

b) una organización constituida y explotada exclusivamente para fines religiosos, benéficos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de esos fines) y que sea residente de ese Estado de acuerdo con su legislación, no obstante que todo o parte de sus ingresos o ganancias puedan estar exentos de impuestos bajo la legislación doméstica de ese Estado.

3. En relación al Artículo 17

Se entiende que las pensiones por un trabajo dependiente anterior incluyen a las pensiones por trabajo autónomo.

Cuando de acuerdo al Artículo 17 de este Convenio, las pensiones estén exentas de impuestos en un Estado Contratante, y esas pensiones no estén sometidas a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación de este otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar puede someter a imposición dichas pensiones a la alícuota prevista en su legislación interna.

4. En relación al Artículo 20

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 20, se entiende que cuando un monto de renta sea pagado a un residente de un Estado Contratante respecto de rentas recibidas por fiduciarios (*trustees*) o representantes personales que administren bienes de personas fallecidas, y esos fiduciarios (*trustees*) o personal representativo sean residentes del otro Estado Contratante, esos montos serán tratados como si procedieran de las mismas fuentes, y en las mismas proporciones, que la renta recibida por los fiduciarios (*trustees*) o personal representativo respecto de los cuales ese monto es pagado.

Cualquier impuesto pagado por los fiduciarios (*trustees*) o personal representativo con respecto a la renta pagada al beneficiario será tratado como si hubiera sido pagado por el beneficiario.

5. En relación al Artículo 24

Se entiende que nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas no residentes de ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus residentes o nacionales.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montevideo, el 24 de febrero de 2016 por duplicado, en idioma español é inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

Informe

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ASESORIA TRIBUTARIA

Montevideo, 14 de abril de 2016

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite para refrendo ministerial, un proyecto de ley a través del cual se aprueba el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Oriental del Uruguay.

Esta Asesoría ha participado activamente en la negociación del convenio en carácter de contraparte en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón de lo cual se considera que el proyecto adjunto está en condiciones de ser refrendado por el Sr. Ministro de Economía y Finanzas.

Fernando Serra
Director de la Asesoría Tributaria

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor presidente: con respecto al comentario realizado por el señor senador Bordaberry relacionado con el segundo punto del orden del día, quiero decir que muchas veces me tocó discutir en torno a este tema por haber sido miembro informante de estos convenios en varias oportunidades.

Por nuestra parte, celebramos que el señor senador Bordaberry esté de acuerdo en votarlo, pero aclaro que nosotros nunca dijimos no estarlo. Siempre señalamos que junto con los tratados para evitar la doble tributación era bueno aprobar un acuerdo para el intercambio de información; en algunas circunstancias se pudo hacer y en otras, no, y por eso surgió esa discrepancia. Felizmente, en este caso, nada más ni nada menos que con el Reino Unido, se hizo en forma satisfactoria y por eso contamos con el voto del senador Bordaberry, cosa que celebran –si no me equivoco–, unánimemente, los miembros del Cuerpo.

El objetivo del presente convenio es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información, así como eliminar los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales. Es política de Estado auspiciar las exportaciones. La globalización es un proceso irreversible, y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica no solo a esos contribuyentes sino, en definitiva, al propio Estado. Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes de que el comercio internacional puede ser una fuente de evasión y fraude fiscal toda vez que resulte difícil acceder a libros y documentos que respaldan determinado negocio, cuando este se encuentre más allá de la frontera del domicilio del contribuyente.

Este acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte forma parte del compromiso asumido por la república en materia de cooperación fiscal internacional. La suscripción de este acuerdo se alinea básicamente con modelos de tratados vigentes internacionalmente. La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico –OCDE– e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización. Uruguay se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares, que tiene como objeto que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas y contemplen los estándares del intercambio de información fiscal sobre los Estados partes, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial.

Los contenidos de los estándares se refieren a lo siguiente: a) intercambio previo requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado parte; b) inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información; c) disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla; d) manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado parte.

El acuerdo prevé un conjunto de cláusulas que incorporan los mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición a través del método de crédito fiscal. Asimismo, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional.

Uruguay adoptó estándares internacionales siguiendo las recomendaciones que emanan del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscribiendo con varios países convenios a fin de evitar la doble imposición. El presente acuerdo tiene como particularidad la de alinear los estándares en materia de doble imposición y de intercambio de información.

El capítulo I del convenio refiere al ámbito de aplicación, el capítulo II a las definiciones, el capítulo III a la imposición de las rentas, el capítulo IV a la imposición al patrimonio, el capítulo V a los métodos para la eliminación de la doble imposición, el capítulo VI a las disposiciones especiales y el capítulo VII a las disposiciones finales.

El informe de este convenio contiene un resumen de su texto –que figura a continuación en las páginas 16, 17, 18 y 19–, y luego incluye el texto del convenio, seguido del texto del protocolo, que no voy a leer debido a su extensión. Es importante señalar que al momento de la firma del convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, se acordaron las siguientes disposiciones –subrayo este aspecto–, que lo integrarán: el punto 1, en relación al apartado I) del artículo 3; el punto 2, en relación al artículo 4; el punto 3, en relación al artículo 17; el punto 4, en relación al artículo 20; y el punto 5, en relación al artículo 24. En fe de lo actuado se firma el protocolo el 24 de febrero de 2016.

También es conveniente mencionar que el director de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas, economista Fernando Serra, brindó el siguiente informe: «Esta asesoría ha participado activamente en la negociación del convenio en carácter de contraparte en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón de lo cual se considera que el proyecto adjunto está en condiciones de ser refrendado por el señor ministro de Economía y Finanzas».

En cuanto al artículo único del proyecto de ley, quiero hacer las siguientes modificaciones de redacción. El artículo comienza diciendo: «Aprúebase» y debería decir "Apruébanse» porque son dos tratados. Y luego de «firmado en la ciudad de Montevideo» habría que agregar «República Oriental del Uruguay», antes de la fecha.

En resumen, la Comisión de Asuntos Internacionales consideró este proyecto de ley con el cual estuvieron de acuerdo unánimemente sus miembros y, por tanto, recomienda al Senado su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único con las modificaciones sugeridas.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo Único.- Apruébanse el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 24 de febrero de 2016».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«Artículo único.- Apruébanse el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 24 de febrero de 2016».

18) ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey*, suscrito en Londres, el 2 de julio de 2014. (Carp. n.º 572/2016 - rep. n.º 329/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 572/2016 - rep. n.º 329/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 MAY 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 14 de octubre de 2014, que se adjunta, con lo cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

Montevideo, 14 OCT 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con los Estados de Guernsey.

La suscripción de este Acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye

hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

Con el fin que las Administraciones Tributarias sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que las Partes de este tipo de acuerdos deberán, a través de estos instrumentos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de la otra Parte.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto, se debe dotar a las Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 122 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.

c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos relativos al Intercambio de Información en Materia Tributaria.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica "la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El Acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General, se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los

sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Nuestro país adoptó estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con Francia, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Islas Feroe, Noruega, Groenlandia, Islandia, Suecia, Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 14 Artículos.

Artículo 1- Ámbito del Acuerdo
Artículo 2 - Jurisdicción
Artículo 3 - Impuestos comprendidos
Artículo 4 - Definiciones
Artículo 5 - Intercambio de información previo requerimiento
Artículo 6 - Inspecciones fiscales en el extranjero
Artículo 7 - Posibilidad de denegar un requerimiento
Artículo 8 - Confidencialidad
Artículo 9 - Costos
Artículo 10 - Idioma

Artículo 11 - Procedimiento de acuerdo mutuo
Artículo 12 - Procedimiento de asistencia mutua
Artículo 13 - Entrada en vigor
Artículo 14 – Terminación.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Informe:

Señores Senadores:

La finalidad del mismo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con los Estados de Guernsey.

Ante el contexto de la realidad económica mundial actual que ha liberalizado los mercados financieros, eliminando mecanismos de control, se hace necesario dotar a las Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que puedan determinar su soberanía tributaria. La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) integrando junto a 122 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009. En cuanto al contenido de los estándares, se refieren a: **a)** intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte; **b)** Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información; **c)** Disponibilidad de Información confiable y de los medios para obtenerla y **d)** Manejo confidencial de la Información proporcionada por cada Estado Parte.

El Acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales

perjudiciales. Uruguay ha adoptado estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con diferentes países.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 14 artículos:
Artículo 1: Ámbito del Acuerdo.
Artículo 2: Jurisdicción.
Artículo 3: Impuestos comprendidos.
Artículo 4: Definiciones.
Artículo 5: Intercambio de información previo requerimiento.
Artículo 6: Inspecciones fiscales en el extranjero.
Artículo 7: Posibilidad de denegar un requerimiento.
Artículo 8: Confidencialidad.
Artículo 9: Costos.
Artículo 10: Idioma.
Artículo 11: Procedimiento de acuerdo mutuo.
Artículo 12: Procedimiento de asistencia mutua.
Artículo 13: Entrada en vigor.
Artículo 14: Terminación.

Considerando que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey reconocen que la legislación actual ya prevé la cooperación y el intercambio de información en materia criminal tributaria.

Considerando que las partes han realizado esfuerzos internacionales de manera activa en la lucha contra crímenes financieros y otros, incluyendo el financiamiento del terrorismo;

Considerando que los Estados de Guernsey, el 21 de Febrero de 2002, se han comprometido políticamente con los principios de efectivo intercambio de Información OCDE;

Considerando que la República Oriental del Uruguay, como Miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios, está comprometida a rápidamente moverse hacia la plena transparencia y el efectivo intercambio de información;

Considerando que las partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria,

En virtud de lo cual, las partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo que contiene las siguientes obligaciones:

TEXTO DEL ACUERDO

Artículo 1: Ámbito del acuerdo: Alude a la asistencia mediante intercambio de información relativa a impuestos. Comprendiendo aquella que sea de interés para la determinación, liquidación, ejecución y recaudación de los impuestos o investigación en materia tributaria o enjuiciamientos de casos penales en dicha materia. Intercambiándose la información según las disposiciones del Acuerdo.

En el **artículo 2: Jurisdicción**: la parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en su poder o el de sus autoridades o que no es pasible de obtener por personas que se hallen su jurisdicción territorial.

Artículo 3: **Impuestos comprendidos**: **a)** En Uruguay se aplicará a los impuestos aplicados o administrados por el gobierno uruguayo y **b)** En Guernsey a los impuestos a la Renta y al impuesto sobre las ganancias a los bienes inmuebles (dwellings profits tax).

Artículo 4: Definiciones: en este artículo se listan términos que se aplicarán a lo largo del Acuerdo, entre otras tales como "Fondo o plan de inversión colectiva"; "fondo o plan de inversión colectiva público"; "Compañía"; "Autoridad competente"; "derecho penal", "Asuntos penales fiscales"; "información"; "medida para recabar información" entre otras. Para la Aplicación de este Acuerdo por una parte, cualquier término no definido se tendrá el significado que tenga en ese momento conforme a Derecho de esa Parte,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resulta de otras ramas del derecho.

Artículo 5: **Intercambio de Información previo requerimiento:** la información que proporcionará la parte requerida se ajustará a los fines establecidos en el artículo 1. Regula asimismo la forma en que se intercambiará la información. Como también cuando la misma resulta insuficiente para cumplir con lo requerido. Estableciendo el presente artículo el modo en que debe ser formulado el pedido de información, con el mayor detalle posible y especificando por escrito todo tipo de dato que sirva para la información requerida.

Artículo 6: Inspecciones fiscales en el extranjero: establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones en la media permitida por su derecho doméstico para entrevistar a personas e inspeccionar documentos con consentimiento previo por escrito de los individuos u otras personas interesadas, notificándose, una vez concedida la autorización, el momento y el lugar en que se llevará a cabo, así como la persona que lo realizará.

Artículo 7: Posibilidad de denegar un requerimiento: establece la posibilidad de negar la asistencia por parte de la autoridad requerida estableciendo las situaciones en que la misma tiene lugar.

Artículo 8. Confidencialidad: se establece la confidencialidad en la información proporcionada y recibida. Pudiendo solo ser comunicada a personas o autoridades relacionadas con los propósitos especificados en el artículo 1 del presente. Establece asimismo el presente artículo, las situaciones en que puede y no puede ser revelada.

Artículo 9: Costos: regula a cargo de quién estarán los costos tantos directos e indirectos en que se incurra por proporcionar asistencia.

Artículo 10: Idioma: se establecen los idiomas con que debe contar el requerimiento de asistencia y las respuestas a los mismos.

Artículo 11: Procedimiento de acuerdo mutuo: refiere a las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de este Acuerdo las que deberán resolverse mediante el mutuo acuerdo.

Artículo 12: Procedimiento de asistencia mutua: Las partes podrán ponerse de acuerdo para intercambiar conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, entre otras.

Los **Artículos 13 de Entrada en vigor** y **Artículo 14 de Terminación** respectivamente, los cuales regulan el proceso de entrada en vigor y se mantendrá vigente hasta que sea terminado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2016.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

Texto del acuerdo:

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LOS ESTADOS DE GUERNSEY
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey reconocen que la legislación actual ya prevé la cooperación y el intercambio de información en materia criminal tributaria;

CONSIDERANDO que las Partes han realizado esfuerzos internacionales de manera activa en la lucha contra crímenes financieros y otros, incluyendo el financiamiento del terrorismo;

CONSIDERANDO que los Estados de Guernsey, el 21 de febrero de 2002, se han comprometido políticamente con los principios de efectivo intercambio de información de OCDE;

CONSIDERANDO que la República Oriental del Uruguay, como Miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios, está comprometida a rápidamente moverse hacia la plena transparencia y el efectivo intercambio de información;

CONSIDERANDO que las Partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria;

EN VIRTUD DE LO CUAL, las Partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo que contiene las siguientes obligaciones:

Artículo 1
Ámbito del Acuerdo

Las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación, ejecución y recaudación de dichos impuestos, o la investigación en materia tributaria o enjuiciamiento de casos penales en dicha materia. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o no sea pasible de ser obtenida por personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos aplicados por las Partes:

(a) en el caso de Uruguay, todos los impuestos aplicados o administrados por el Gobierno de Uruguay.

(b) en el caso de Guernsey:

(i) impuesto a la renta;

(ii) impuesto sobre las ganancias a los bienes inmuebles (dwellings profits tax).

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan, o aquellos sustancialmente similares si las Partes así lo acordaran. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra sobre cualquier cambio sustancial en las leyes que puedan afectar las obligaciones de esa Parte conforme al presente Acuerdo.

Artículo 4
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

(a) "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay y, cuando sea usado en sentido geográfico, significa el territorio, incluyendo las áreas marítimas y aéreas bajo los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;

(b) "Guernsey" significa los Estados de Guernsey y, cuando sea usado en sentido geográfico, las islas de Guernsey, Alderney y Herm, y el mar territorial adyacente a ellas, conforme a la ley internacional, considerando que cualquier referencia a la ley de Guernsey se hará a la ley de la isla de Guernsey que aplica allí y en las islas de Alderney y Herm;

(c) "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión

"fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(d) "compañía" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica a efectos tributarios;

(e) "autoridad competente" significa:

- en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

- en el caso de Guernsey, el Director de Impuesto a la Renta o su delegado;

(f) "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

(g) "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;

(h) "información" comprende todo hecho, declaración, documento o registro con independencia de su naturaleza;

(i) "medidas para recabar información" significa leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte requerida obtener y proporcionar la información solicitada;

(j) "Partes" significa:

(i) la República Oriental del Uruguay; y

(ii) Guernsey;

(k) "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(l) "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

(m) "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(n) "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;

(o) "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione o haya proporcionado información o asistencia en respuesta a un requerimiento;

(p) "Parte requirente" significa la Parte contratante que presenta un requerimiento o haya recibido información o asistencia de la Parte requerida;

(q) "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5
Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará previo requerimiento de la Parte requirente, la información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de si la Parte requerida necesite o no dicha información para sus propios fines tributarios o la conducta siendo investigada pudiera constituir un delito penal bajo las leyes de la Parte requerida si hubiera ocurrido en el territorio de la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, la Parte requerida recurrirá a su discreción a todas las medidas pertinentes y necesarias para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte garantizará que posee la autoridad, bajo los términos de los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, para obtener y proporcionar, a través de su autoridad competente y previo requerimiento:

(a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona, incluyendo agentes designados y fiduciarios, actuando en calidad representativa o fiduciaria;

(b) (i) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fundaciones y otras personas, incluida en el caso de planes de inversión colectiva, información sobre acciones, unidades y otras participaciones;

(ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios;

(iii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.

Además, este Acuerdo no crea a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Cualquier requerimiento de información deberá ser formulado con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:

(a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(b) el período respecto al cual la información es requerida;

(c) la naturaleza de la información requerida y la forma en que la Parte requirente preferiría recibirla;

(d) el propósito fiscal para el que se solicita la información;

(e) las razones para creer que la información requerida es previsiblemente relevante para la administración y ejecución tributaria de la Parte requirente, respecto a la persona identificada en el subapartado (a) de este apartado;

(f) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o es pasible de ser obtenida por una persona que se encuentra en la jurisdicción de la Parte requerida;

(g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona que se crea posee o pueda obtener la información solicitada;

(h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y de que es conforme con el presente Acuerdo;

(i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida hará su mayor esfuerzo para enviar la información solicitada a la Parte requirente tan pronto como sea posible. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

(a) acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo;

(b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento completo, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6
Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Con un plazo razonable, la Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida permiso para que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen al territorio de la Parte requerida, en la medida permitida por su derecho doméstico, para entrevistar personas e inspeccionar documentos con el consentimiento previo por escrito de los individuos u otras personas interesadas. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte requerida el momento y lugar de la reunión prevista con las personas implicadas.

2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente asistan a una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida, en la medida permitida por su derecho doméstico.

3. Si el requerimiento al que refiere el apartado 2 es concedido, la autoridad competente de la Parte requerida que realice la inspección deberá, tan pronto como sea posible, notificar a la autoridad competente de la Parte requirente el momento y lugar de la misma, la autoridad o persona autorizada para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para su realización. Todas las decisiones respecto a la inspección serán tomadas por la Parte requerida que lleve a cabo la misma.

Artículo 7
Posibilidad de denegar un requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia:

(a) cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo;

(b) cuando la Parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios diera lugar a dificultades desproporcionadas; o

(c) cuando la revelación de la información requerida fuera contraria al orden público.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a la Parte requerida la obligación de proporcionar información bajo privilegio legal o que pudiera revelar secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial, a condición de que la información a la que se hace referencia en el

apartado 4 del Artículo 5, no se tratará como tal secreto o proceso comercial por el sólo hecho de ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

4. La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que, si estuviera en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente no pudiera obtener bajo su derecho o en el curso normal de la práctica administrativa.

5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8
Confidencialidad

1. Toda información proporcionada y recibida por las autoridades competentes de las Partes se tratará como confidencial.

2. Dicha información sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) relacionadas con los propósitos especificados en el Artículo 1, y ser usada por esas personas o autoridades sólo para esos propósitos, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Para dichos propósitos, la información podrá ser revelada en juicios públicos o en sentencias judiciales.

3. Dicha información no deberá ser revelada a ninguna otra persona o entidad o autoridad sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

4. La información proporcionada a la Parte requirente bajo este Acuerdo no deberá ser revelada a ninguna otra jurisdicción.

Artículo 9
Costos

A menos que las autoridades competentes de las Partes acordaran de otra manera, los costos indirectos incurridos en proveer asistencia serán de cargo de la Parte requerida, y los costos directos incurridos en proporcionar asistencia (incluyendo costos de contratar asesores externos en relación con litigios u otros) serán de cargo de la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas deberán consultarse de vez en cuando respecto a este artículo, y en particular la autoridad competente de la Parte requerida deberá consultar con anticipación a la autoridad competente de la Parte requirente, si se espera que los costos de proveer la información respecto a un requerimiento específico sean significativos.

Artículo 10
Idioma

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos deberán ser redactados en inglés, o en español e inglés.

Artículo 11
Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes respectivas harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a que refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.

3. Si fuera necesario, las Partes podrán convenir otras formas de resolución de disputas.

Artículo 12
Procedimiento de asistencia mutua

Si las autoridades competentes de ambas Partes lo consideraran apropiado podrán llegar a acuerdos para intercambiar conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de no-cumplimiento, y analizar conjuntamente áreas de no-cumplimiento.

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de recibo de la última notificación escrita por las Partes del cumplimiento de todas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigor. Una vez que entre en vigor, surtirá efecto:

(a) en materia penal tributaria a partir de esa fecha; y

(b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1 en esa fecha, pero sólo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

Artículo 14
Terminación

1. El presente Acuerdo mantendrá vigencia hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita. Dicha terminación se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todos los requerimientos recibidos hasta la fecha efectiva de terminación serán tratados en virtud de los términos de este Acuerdo.

3. En caso de que el Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por las Partes respectivas, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Londres en duplicado el día 02 de Julio 2014, en los idiomas inglés y español, todos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por los Estados de Guernsey

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor presidente: a título informativo, quiero decir que los Estados de Guernsey constituyen una pequeña isla que se encuentra en el canal de la Mancha, o sea, en la frontera entre Francia e Inglaterra. Desde el punto de vista económico y político es poco significativo pero, como todos sabemos, los paraísos fiscales son inversamente proporcionales al tamaño de sus territorios, así que en lo que respecta a la evasión tributaria, creo que es bueno que este tratado sea aprobado.

Las consideraciones son similares a las que hemos hecho en otros casos. La finalidad de este acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con los Estados de Guernsey.

La suscripción de este acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

Con el fin de que las administraciones tributarias sean capaces de evitar la evasión y el fraude fiscal, es que las partes de este tipo de acuerdos deberán, a través de estos instrumentos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de la otra parte.

La realidad económica mundial actual ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras, lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto se debe dotar a las administraciones tributarias de los medios adecuados para que estas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, e integra junto a 122 jurisdicciones, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el modelo de la OCDE para acuerdos sobre intercambio de información fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los convenios para evitar la doble imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado parte;

b) inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información;

c) disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla;

d) manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado parte.

Nuestro país adoptó estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de convenios para evitar la doble imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los acuerdos relativos al intercambio de información en materia tributaria.

El acuerdo tipo de la OCDE identifica «la falta de intercambio efectivo de información» como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del señor presidente de la Asamblea General se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Nuestro país adoptó estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo convenios sobre intercambio de información tributaria con Francia, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Islas Feroe, Noruega, Groenlandia, Islandia, Suecia, Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A continuación, el informe incluye el texto del articulado.

Por todas estas razones, la comisión recomienda aprobar este acuerdo.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor presidente: hoy tuvimos una discusión importante sobre arquitectura financiera internacional, fondos *offshore,* información fiscal y doble imposición. En el marco de todo eso, este acuerdo –en realidad, no es un convenio– tiene sus particularidades, que quiero resaltar en oportunidad de la discusión que tuvimos hoy.

En primer lugar, ¿qué es Guernsey? Es una bailía, una cosa rara. Acá se nota la sapiencia del viejo imperio inglés. No fue solo Lord Ponsonby que anduvo por acá tramando crear un pequeño país funcional a sus intereses; ya han hecho construcciones.

Fíjese, señor presidente, que Guernsey tiene un duque: la reina de Inglaterra, Isabel II. Es algo raro porque es una posesión de la Corona británica, pero no integra el Reino Unido y, en consecuencia, tampoco integra la Unión Europea. Es una islita que parece inventada, con mucha sapiencia, para hacer las cosas más importantes que hacen. En toda la bibliografía dice que es un paraíso fiscal y ahí se desarrollan diferentes actividades, como fondos *offshore* y empresas de seguros. El ingreso per cápita es de USD 44.000, y producen tomates, así que saqué la cuenta de cuántos tomates tiene que producir cada habitante de Guernsey para vivir de eso. Además, tiene un 1 % de desocupación. Es el paraíso fiscal por definición; está como colgado de un globo y es funcional a todas las empresas que se van a instalar ahí.

Incluso, tiene un funcionamiento muy inteligente: las empresas que se localizan ahí, que están exoneradas de impuestos, tienen un tratamiento distinto si son empresas de la Unión Europea que si son de otros países. O sea que hasta organizan el paraíso, tratando mejor a los que están más cerca. Es increíble; tienen como una legislación del paraíso.

Hoy se decía que las condiciones que nos imponen las grandes potencias son un mal necesario. Lo más inteligente de todo es que esto no es Delaware, no es un Estado ni un gran país, sino que es solo una islita, que además se hizo isla cuando subió el mar, porque antes estaba integrada al continente.

Ahora bien, ¿cuál es la conveniencia nacional? Creo que el título del proyecto de ley está mal puesto, porque es *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el intercambio de información en materia tributaria*; sin embargo, en el primer considerando del informe se expresa: «Considerando que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey reconocen que la legislación actual ya prevé la cooperación y el intercambio de información en materia criminal tributaria». Esta es una lucha activa contra los crímenes financieros. En realidad, aquí dice las cosas tal como son. Lo que debería establecer este proyecto –tal como lo define el acuerdo– es que se trata de evitar la actividad criminal financiera.

Este es un caso claro sobre la conveniencia nacional de tener información tributaria de las sociedades anónimas que están en Guernsey –si es que tenemos alguna– como, por ejemplo, quiénes las integran, qué actividad realizan y dónde tributan. En el marco de la discusión que hemos tenido en el día de hoy, creo que este es un caso muy particular de conveniencia nacional; es de nuestro interés tener información tributaria con Guernsey, que no es Estado, no es Reino Unido, no es Unión Europea, pero tiene la arquitectura para la evasión fiscal.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el día 2 de julio de 2014».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Hemos votado afirmativamente a pesar de que el tratado para evitar la doble imposición no ha venido, porque es difícil pensar en esta circunstancia con la isla de Guernsey. Esta isla es famosa, no solo porque estuvo pegada al continente, frente a Normandía, sino porque en ese lugar Víctor Hugo terminó de escribir *Los miserables.* Obviamente, será más conveniente para Uruguay acceder a la información que tiene Guernsey, que para Guernsey trabajar sobre esto; por lo tanto, hemos votado este proyecto de ley por una cuestión de coherencia.

19) INCLUSIÓN FINANCIERA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, sobre el *Acceso de la población a servicios financieros y promoción del uso de medios de pago electrónicos*. (Carp. n.º 574/2016 - rep. n.º 336/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 574/2016 - rep. n.º 336/2016

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de las disposiciones para fomentar la inclusión financiera y el uso de medios de pago electrónicos, la Ley No. 19.210 incluyó un artículo por el cual se establece que *el pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio , en las condiciones establecidas en la presente.*

Según puede leerse en la Exposición de Motivos del Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo en su momento, se entendió necesario que la población de menores ingresos, así como también las micro, pequeñas y medianas empresas, dejaran de ser excluidas del acceso a servicios financieros, o dejaran de acceder a ellos en malas condiciones, por cuanto ello - se decía - no sólo agrava las diferencias sociales y económicas, sino que sus oportunidades de alcanzar mejoras en sus niveles de vida se ven reducidas.

Sin embargo la disposición citada, no tuvo en cuenta que el acceso al sistema financiero, no ya para acceder a sus beneficios, sino para poder cobrar el salario, no es igual en todos los puntos del territorio nacional.

En efecto, en lugares alejados de las ciudades o en centros poblados de tamaño reducido existen trabajadores que ven dificultado el cobro de sus retribuciones por no tener servicios financieros en el lugar donde trabajan y/o residen. Por tanto, lo que pretendía constituir un beneficio para los trabajadores, termina siendo perjudicial para los mismos, habida cuenta de que deben recorrer muchos kilómetros para poder percibir sus haberes, llegando a tener que perder el día de trabajo.

Se trata, en su gran mayoría, de vecinos con bajos ingresos, que viven en condiciones precarias, con pocos servicios y para los que los traslados exigidos son un costo adicional que puede afectar su nivel de vida. Por otra parte, por estar distribuidos en pequeños pueblos a lo largo y ancho del país, no están organizados ni pueden impulsar reclamos colectivos.

Esto provoca que la obligación establecida en el referido artículo 10, en los casos citados, genera el efecto de desproteger al más débil afectando a los trabajadores que viven o trabajan en los pueblos más pequeños de nuestro país.

Por otra parte, la norma citada "pasa por alto" artículo 13 del Convenio de la OIT No. 95, de conformidad con el cual: *"Cuando el pago del salario se haga en efectivo, se deberá efectuar únicamente los días laborables, en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral disponga otra forma o que otros arreglos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados".*

Como enseñaba el recordado y reconocido laboralista, Profesor Américo Pla Rodriguez, la finalidad que se busca es evitar las molestias, gastos y demoras ocasionados por el desplazamiento del trabajador hasta el lugar de cobro.

Por otra parte, resulta evidente que el Estado no puede establecer una obligación si no ofrece, simultáneamente, los mecanismos correspondientes para que el ciudadano pueda cumplir con ella, por tanto resulta imprescindible ajustar la normativa condicionando la obligación señalada a la existencia de los medios correspondientes para su cumplimiento.

Montevideo, 1° de junio de 2016

Senador Pablo Mieres

PROYECTO DE LEY:

Artículo Unico. Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley No. 19.210 de 29 de abril de 2014, por el siguiente:
"**ARTÍCULO 10.- (Pago de nómina).**- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del Artículo 10 de la Ley No. 16.244, de 30 de marzo de 1992
Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico
La presente disposición será aplicable siempre que exista una Institución de Intermediación Financiera -y/o Institución Emisora de Dinero Electrónico- con punto de extracción a una distancia no mayor a dos kilómetros del lugar de trabajo y/o residencia del trabajador; caso contrario este podrá optar por que el empleador le abone el salario y toda otra partida que tenga derecho a percibir con dinero en efectivo en el domicilio de la empresa."

Montevideo, 1° de junio de 2016

Senador Pablo Mieres

Disposiciones citadas:

Ley Nº 16.244,
de 30 de marzo de 1992

BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

DISPÓNESE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, IMPAGAS DEVENGADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991, PODRÁN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REFINANCIACIÓN

Artículo 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Banco de Previsión Social con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Si se probara fehacientemente que la empresa empleadora realizó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, el Banco de Previsión Social le aplicará una multa de hasta veinte veces el importe del salario mensual correcto.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en los incisos anteriores corresponderá al trabajador denunciante.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañarse a las denuncias que se formulen.

El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento del Banco de Previsión Social, determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la entrega de la referida constancia.

Ley Nº 19.210,
de 29 de abril de 2014

ACCESO DE LA POBLACIÓN A SERVICIOS FINANCIEROS Y PROMOCIÓN DEL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS
NORMAS

TÍTULO III
DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I
REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Buenas tardes.

Sobre la base de una propuesta realizada en la Comisión de Hacienda por el señor senador Mieres, planteamos al plenario la posibilidad de hacer una modificación al artículo 21 de la Ley n.º 19210, de 24 de abril de 2014, denominada Ley de Inclusión Financiera.

Esta norma ha promovido la inclusión de empresas y de la población en general en el uso de medios de pago electrónicos en lo referente al movimiento económico del país.

Este año hicimos algunas modificaciones para empresas de reducida dimensión, pero observamos que en algunos puntos del país que aún carecen de la infraestructura necesaria, podrían generarse algunas dificultades para los usuarios.

En virtud de esta realidad, estamos planteando a través de este proyecto de ley modificar el artículo 21, estableciendo una prórroga para la entrada en vigencia de medios de pago electrónicos en aquellas localidades de menos de 2000 habitantes, difiriendo su inclusión hasta tanto dichos lugares dispongan de puntos de extracción de efectivo, esto es, cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos que establezca la reglamentación.

El objetivo de este planteo es permitir que esas localidades dispongan de más tiempo para que se den las condiciones necesarias y suficientes en los cometidos asignados a la Ley de Inclusión Financiera.

Por tanto, atendiendo a las dificultades que podrían generarse para los usuarios en esos lugares del país, los senadores integrantes de la Comisión de Hacienda entendimos pertinente aprobar esta enmienda al artículo 21 de la Ley 19210, de 24 de abril de 2014, y recomendar al plenario su aprobación.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señor presidente.

En primer lugar, quiero agradecer a la Comisión de Hacienda por incorporar este proyecto de ley en el orden del día, que adelanto que ha sido consensuado. Tiene que ver con una constatación que hemos hecho en las recorridas por el interior del país, no solo nosotros, sino varios legisladores y dirigentes de distintos partidos. La Ley de Inclusión Financiera establece, como regla general, la obligación de pago por vía bancaria de las remuneraciones, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales, con plazos para su incorporación. Lo que uno observa en esas recorridas es que hay localidades del interior –particularmente las más pequeñas– donde no existen los servicios financieros correspondientes, por lo que se generan circunstancias tales como que un trabajador tiene que perder un día de trabajo para trasladarse a una localidad cercana, a 50, 60 o 100 kilómetros, a efectos de cobrar el sueldo. Esta situación es totalmente paradójica y contradictoria con la finalidad de inclusión establecida en la ley, porque de hecho genera una lógica excluyente.

Obviamente, la Comisión de Hacienda convocó al Ministerio de Economía y Finanzas a la sesión correspondiente, que manifestó comprender esta dificultad y estar dispuesto a acompañar una modificación legislativa, ya no referida al artículo 10 del proyecto de ley original, sino al artículo 21, cuyo texto ha sido repartido.

El artículo 21 es más abarcativo porque no solo refiere a los sueldos, sino también a las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales. En el primer inciso se establece un agregado referido a las localidades de menos de 2000 habitantes, diciendo que en ellas «dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación».

Esa es la modificación, señor presidente: que no tenga carácter obligatorio la norma que establece el pago por vía bancaria cuando la estructura financiera del Estado no está disponible para cumplir con esa obligación. Resulta contradictorio que se exija al ciudadano el cumplimiento de una obligación, y que al mismo tiempo no haya disponibilidad de los mecanismos de cobro correspondientes.

Por lo tanto, habiendo consenso en la comisión y en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, proponemos al Cuerpo que no se vote el proyecto de ley original, sino la enmienda acordada.

Por último, queremos decir que nos parece que esto es de estricta justicia porque, por más pequeño que sea el país, es heterogéneo: tiene realidades diversas que, justamente, la normativa tiene que contemplar.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Obviamente, vamos a acompañar el proyecto de ley presentado por el señor senador Mieres que, además de reconocer que es muy oportuno, fue ampliado y mejorado por la comisión, incluyendo las remuneraciones, las pasividades y otros beneficios sociales.

Quiero destacar que por primera vez –esta no es la primera prórroga a la Ley de Inclusión Financiera, sino que se han votado otras– el equipo del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigido en este caso por el economista Vallcorba, mostró una sensibilidad especial a un problema planteado por varios de los señores senadores que integramos la comisión. Es más, están trabajando junto con el Instituto Nacional de Estadística sobre el perfil de cada una de las localidades –la cantidad de habitantes, la capacidad o no de incorporar mecanismos de pago electrónico, la población económicamente activa, los jubilados– y no solo se mostraron comprensivos a la hora de discutir este proyecto de ley y acompañarlo, sino también para analizar en general el proceso de inclusión financiera y el cronograma previsto originalmente, reconociendo la realidad de la diversidad del Uruguay. Como señalaba el señor senador Mieres, nuestro país es muy heterogéneo, y en numerosas localidades nos encontrábamos con personas que iban camino a no poder hacer más transacciones. Hemos señalado en sala que en varias localidades el Banco de Previsión Social ya no cuenta con pagadores porque ahora se van a utilizar medios electrónicos de pago, pero esos lugares no cuentan con esos medios electrónicos. ¡Y no voy a hablar de la cultura o de la formación que las personas deben tener para utilizar los mecanismos electrónicos de cobro o débito! Ocurre que mucha gente termina pagando para poder cobrar, porque como tiene que trasladarse muchos kilómetros hasta una localidad que cuente con las instalaciones necesarias para el pago electrónico –cajeros automáticos o, eventualmente, algún banco–, surge la nueva figura –¡la creatividad uruguaya no tiene límites!– de los comisionistas de la inclusión financiera. Jubilados o personas que no quieren perder un día de trabajo o hacer muchos kilómetros en ómnibus, que no quieren tomarse la molestia de ir o directamente están imposibilitados, utilizan a estas personas que van a la localidad correspondiente, hacen el trámite, cobran por el interesado y, a su vez, rescatan una comisión que, obviamente, no es por vía electrónica. Esa creatividad uruguaya –que se está dando porque la realidad es más fuerte que lo que se puede establecer en cualquier legislación, por más buena voluntad que se tenga–, estaba surgiendo con mayor rapidez en algunas situaciones, porque los plazos se terminaban y las soluciones no aparecían.

Esto ocurre en el medio rural y en muchos barrios de Montevideo porque el acceso a los medios electrónicos no es democrático. El proyecto de ley que estamos considerando permite, por lo menos, perforar con sentido común la Ley de Inclusión Financiera, para amparar a las localidades pequeñas hasta que estén dadas las condiciones necesarias.

Esta es la primera puerta que se abre realmente para discutir en profundidad los mecanismos de inclusión financiera previstos en la ley, lo que merece un análisis exhaustivo en cuanto a la obligatoriedad de la norma. En caso de ser obligatorio, creemos que el Estado debería tener otra actitud, brindando la logística adecuada para que el acceso a los medios de pago electrónicos se realice de forma democrática para todos los ciudadanos. Y no vamos a discutir que muchas veces los costos vinculados a los aranceles de las tarjetas terminan transformándose, particularmente para los pequeños comerciantes de nuestro país, en un costo adicional que deben trasladar al precio, con aranceles diferentes a los que tienen las grandes superficies.

Recordemos que esta ley tiene en curso por lo menos cuatro o cinco recursos de inconstitucionalidad de algunos centros comerciales. Creemos que se va a dar una discusión mucho más amplia al respecto, y aunque se la considerara constitucional, pensamos que la polémica será sobre el rol del Estado para hacerla cumplir en forma democrática.

Cuando hablamos de este tema en la comisión, el señor senador Mujica –y lamento aludirlo porque no está presente– puso como ejemplo la discusión que hubo sobre si se hacía o no obligatoria la trazabilidad ovina. Pero recordemos que cuando se decidió hacerla obligatoria, inmediatamente el Estado comenzó a proveer gratuitamente los chips y las caravanas para que todos los productores pudieran tener acceso a la identificación de su ganado y cumplir con la ley. Podríamos considerar que son situaciones bastante análogas. Si vamos a hacer obligatorios determinados mecanismos, tendremos que buscar los instrumentos para que el Estado dé al ciudadano, independientemente de dónde viva, las facilidades de acceder a la logística necesaria. La idea es que los ciudadanos sean incluidos, y no que la ley termine siendo un problema en vez de una solución, además de tener un costo.

Esta es una discusión que seguramente vamos a dar más adelante porque ahora hay recursos de por medio, pero ahora tenemos una ventana que se abre, con mucho sentido común. Por tanto, felicito la iniciativa porque creo que el proyecto de ley, tal como salió de comisión, con el aval del Ministerio de Economía y Finanzas, es más abarcativo. Reitero, como dije al principio, que vi por primera vez al Ministerio de Economía y Finanzas abierto a discutir el cronograma en función de la realidad nacional, que es más fuerte que la ley.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: me siento representado por los comentarios del señor senador Delgado. Sin embargo, debo subrayar algo que no quiero que pase inadvertido.

Hemos encontrado muchísima resistencia de los centros comerciales de todo el interior. Naturalmente, vamos a votar con las dos manos la iniciativa presentada por el señor senador Mieres, en virtud de la realidad que busca atender, pero queremos agregar –no sé si estos comenta-

rios llegarán al Ministerio de Economía y Finanzas, que está tan lejos– que hay centros comerciales del interior que señalan que no tienen la fuerza necesaria como para hacer sentir su voz en las esferas del Gobierno. Incluso, hemos podido constatar que se están aglutinando comerciantes de varios departamentos para tratar de tener un mayor peso. Todo este tema de la bancarización, con ese apuro por concretarlo aun sin que exista la cultura suficiente, está generando muchísimos problemas en Montevideo, pero además está impactando muy mal en el interior de la república. Nos da la sensación de que el Gobierno no debería establecer la obligatoriedad, sino explicar a la gente que se encuentre en condiciones de entender, que la utilización de este sistema bancario le facilita su vida. Se puede entender mejor a través de la utilización del sistema.

Tampoco se han cumplido las metas anunciadas en cuanto a bajar los aranceles involucrados con la adquisición del plástico. Las empresas que brindan este servicio han obtenido muchas ganancias.

Aprovecho esta interrupción para hacer un comentario complementario al realizado por el señor senador Delgado en representación de nuestro partido. Queremos advertir la necesidad de revisar esto, pero no con ánimo de perjudicar a nadie, sino de acompasar la realidad, que es mucho más dura que la voluntad del Gobierno, que a veces lleva adelante sus acciones desde un escritorio, cuando la realidad es diferente. Por tal razón, queremos subrayar lo que ha expresado el señor senador Delgado en el sentido de que sería bueno que primero le sacáramos el carácter de obligatorio, para luego ir acompasando al mundo real frente a la voluntad política del Gobierno en lo que tiene que ver con esta famosa ley de la bancarización.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pude continuar el señor senador Delgado.

SEÑORA TOPOLANSKY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Gracias, senador; gracias, presidente.

Soy partidaria de la bancarización. Creo que el mundo va hacia un mecanismo de intercambio diferente, más allá de que por la edad me cueste usar una tarjeta, y lo confieso aquí abiertamente. No obstante, entiendo que este tema tiene muchas puntas, y no es esa la intención de la interrupción.

Sé que esto es un proceso, que vamos a ir aprendiendo y que se van a ir introduciendo elementos que faciliten su uso. Precisamente, quiero recordarles que en estos días se firmó un acuerdo entre el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Correo Uruguayo que tiene que ver con este mecanismo, porque el correo está presente hasta en las localidades más pequeñas del país. Recuerdo que cuando era niña existía la Caja Nacional de Ahorro Postal, que luego se eliminó –la gente joven no sabe ni de qué se trataba–; ahora el Correo Uruguayo está cumpliendo muchas funciones interesantes y es importante ir nutriendo estas decisiones con resoluciones de este tipo. El uso de tarjetas permitirá que sea efectiva, para todos, una norma que vamos a aprobar en la rendición de cuentas, referida a una disminución del 2 % en la tasa del IVA.

Por esa razón, creo que es buena la ley y también la excepción que fue planteada a iniciativa del señor senador Mieres, porque obviamente los procesos tienen tiempos que deben cumplirse. Es una flexibilización que no perfora la ley, sino que, por el contrario, va a tender a consolidarla.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: en honor a su cumpleaños voy a ser breve.

Comparto lo que dice la señora senadora Topolansky. La presidenta del Correo Uruguayo concurrió a la Comisión de Hacienda. Obviamente, su programa está en una etapa embrionaria y, además, no abarca totalmente las necesidades que debe cubrir de acuerdo con la Ley de Inclusión Financiera. Es más, el Correo Uruguayo tiene asignadas por ley determinadas funciones –figuran en su Carta Orgánica–, y habría que ver hasta dónde es aplicable lo que la Ley de Inclusión Financiera exige.

Hace unos días la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay se reunió con el presidente de la república para tratar dos temas: el cambio de las pautas salariales y la inclusión financiera. ¿Por qué? Porque muchos centros comerciales del interior se están nucleando en la zona este, en el litoral, en la Confederación Empresarial del Uruguay y en la zona noreste, para poder reclamar con mayor firmeza –como bien decía el señor senador Heber– un diálogo y una negociación con el Gobierno. La ley ya está votada y existe un cronograma, y ellos sienten que van perdiendo frente a las grandes superficies. ¿Por qué? Por dos razones. Primero, por los costos de los aranceles de las tarjetas, que siempre se trasladan al precio y, segundo, porque no todos tienen la espalda financiera suficiente como para poder funcionar hasta tanto se acredite la plata que, en muchos casos, está demorando más de una semana. Se trata de un reclamo que nos hacen cuando vamos de gira y tiene mucha lógica: piden un ámbito de negociación con el Gobierno para ver cómo aplicar esto mejor.

Comencé mi exposición reconociendo un cambio de actitud –o, por lo menos, una actitud más firme– del Ministerio de Economía y Finanzas, que vemos que está enterado de esta realidad y está empezando a comprender que no puede tratar de imponer una ley porque va a terminar con una gran frustración, además de un gran problema. Seguramente se pueda generar un ámbito de diálogo con las redes de cobranza o de pagos, y pueden participar el Correo Uruguayo y el sistema cooperativo en lo que corresponda. Creo que hay mecanismos para democratizar el acceso a los medios electrónicos de pago y de cobro aunque, obviamente, hay una parte que todavía queda en el debe, que es la relativa a la formación y la cultura de utilización del medio electrónico de pago y de cobro, además, de la cultura financiera cuando sea necesaria.

Las aspiraciones de este proyecto son mucho más humildes, más concretas, y tienen que ver con salarios, pasividades y beneficios sociales. Se podría haber establecido para localidades de 3000, 4000 o 1500 habitantes, pero se fijó en 2000. Es un corte arbitrario, pero me parece un buen comienzo para generar una perforación –no en el sentido peyorativo– positiva de la Ley de Inclusión Financiera. Damos una posibilidad a todas esas localidades hasta tanto no esté la logística adecuada que el Estado tiene la obligación de generar. Firmamos los convenios para hacer cumplir la ley y tener la posibilidad de que la ley se aplique como se debe.

Muchas gracias.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Mi intervención va a ser muy breve, porque el tema ya ha sido fundamentado por quienes hablaron sobre esta modificación a la ley que nos convoca.

Sin embargo, no queremos dejar pasar la oportunidad de expresar algo que ya señalamos en oportunidad de discutir este asunto en comisión, y es que nos parece que esta es una ley que involucra varios temas importantes.

Hemos seguido con atención el trabajo que están realizando diversos centros comerciales e industriales del interior, que han elaborado un informe con respecto a la posible inconstitucionalidad de esta norma.

También nos parece importante el tema de la libertad como valor. Se maneja la expresión «derecho de acceder a los beneficios financieros», lo que está estrechamente vinculado a la posibilidad de brindarlos. La modificación que vamos a votar se vincula directamente con la existencia de puntos de extracción efectivos, disponibles. A esto quiero agregar que también está el derecho del ciudadano de elegir si quiere cobrar de una manera o de otra.

Naturalmente, son temas muy amplios.

La señora senadora Topolansky hablaba del mayor alcance que tiene esta norma en relación con los cambios que están sucediendo en el mundo, de los cuales formamos parte.

No quería dejar pasar la oportunidad de sumarme al reconocimiento que hizo el señor senador Delgado al Ministerio de Economía y Finanzas, que en comisión admitió la alerta y aceptó la iniciativa del señor senador Mieres como una propuesta concreta que hoy vamos a acompañar.

Según el Instituto Nacional de Estadística existen 615 localidades –de acuerdo con lo que este organismo considera localidad–, de las cuales solo 74 tienen más de 5000 habitantes. El 11 de agosto, en la Comisión de Hacienda del Senado, el Ministerio de Economía y Finanzas reconoció, según lo expresado por el economista Vallcorba, que existen 442 localidades, que congregan a 213.000 habitantes en total, en las que, en un primer diagnóstico, se registran dificultades para que esté disponible la extracción del modo que señala la ley. ¡Acá está la paradoja! Diría que esta situación es casi única en el Uruguay; seguramente muy pocos países la tienen. Las 442 localidades que tienen dificultades representan más del 70 % de las que existen en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística; sin embargo, concentran tan solo al 6,8 % de la población. Nos encontramos con que casi 400 poblaciones tienen menos de 2000 habitantes y quienes somos del interior sabemos que cuanto más al norte se va, más distinta es la vida en esos lugares con respecto a lo que reflejan las estadísticas en las que nos basamos para tomar decisiones en ámbitos nacionales.

No pretendo hacer una consideración romántica asimilándonos al espíritu suizo –cuyo territorio es un cuarto del de Uruguay y donde se ejerce la libertad al máximo, ya que se respetan la visión y las peculiaridades de cada zona, mientras que acá tenemos un centralismo centenario que no cambiaremos– pero, al tiempo que conocemos expresamente la actitud del Ministerio de Economía y Finanzas y de la comisión, me parece bueno poner énfasis en tratar de consensuar, a partir del reconocimiento de que hay algo desigual que no podemos tratar como igual.

Este país durante mucho tiempo –y muy particularmente durante estos últimos Gobiernos de la izquierda– ha ido reconociendo derechos, pero debe seguir reconociéndolos en las localidades porque son muy distintos a lo que nosotros creemos.

Para mí va a ser imposible –quiero que esto conste en la versión taquigráfica– acceder a determinados lugares –por ejemplo, a las 79 localidades que tienen entre 500 y 2000 habitantes– con los llamados «derechos a los beneficios». Si realmente queremos hablar de derechos para esos ciudadanos, debemos atender muchas otras cosas que están pendientes desde hace cientos de años y que son más importantes que el acceso a los beneficios financieros.

Felicito al señor senador Mieres por la modificación planteada para esta iniciativa, que desde el punto de vista

normativo es una de las más reales –o más vinculada directamente a la realidad– que acompaño desde que estoy en este Senado.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor presidente: voy a ser muy breve.

Se ha dicho que en la Ley de Inclusión Financiera, el Gobierno –por la actitud que ha tenido– y nuestra fuerza política –que le ha dado su respaldo, aunque en el Parlamento nacional dicha ley también fue votada por otros partidos– desconocen una realidad que vive el país, cuando siempre se ha planteado que la norma está siendo monitoreada. Justamente, acá se aludió a los datos que el propio Ministerio de Economía y Finanzas volcó sobre la evaluación de la distribución de los POS o de los servicios financieros –cajeros o redes de pagos– en las diferentes localidades del país.

Es un trabajo que se viene haciendo en forma consuetudinaria y va a ser necesario realizar ajustes. Este me parece bueno –y vamos a acompañarlo, tal como lo determinara nuestra bancada–, seguramente igual que otros que trataremos en su momento. Ahora bien, no queremos adelantarnos al avance que se pueda lograr en estos espacios y en este tiempo.

Recordemos y tengamos presente que los problemas de evasión fiscal en este país han sido grandes y se han ido solucionando. Hoy tenemos una tasa de evasión muy baja y los niveles aún son más altos en algunos lugares del país que en otros. Para ello hay que seguir generando instrumentos y este es uno de ellos.

¿Quiere decir que con esta herramienta se va a lograr una solución al cien por ciento? No; pero debemos tomar resoluciones, monitorear e ir haciendo las correcciones.

El otro elemento es el siguiente. Al avanzar en la inclusión social no se puede ver solamente algunos aspectos, en esto también se refleja la inclusión de las personas. Hay que ver si se puede lograr que los beneficiados con descuentos tributarios sean el mayor universo posible de población del país para que no ocurra que aquellos que están en las pequeñas localidades del interior, donde no hay locales de cobranza, no se vean favorecidos porque les pagamos en efectivo pero, en realidad, no son incluidos en los descuentos tributarios. Esa es una dialéctica que se tendrá que solucionar con el correr del tiempo, al aplicar esta ley.

Ahora bien, señor presidente, se han hecho avances muy importantes. Hoy los aportes para aquellos hogares vulnerables que necesitan asistencia alimenticia ya no se hacen mediante el tradicional reparto de la canasta que en algún tiempo daba Subsistencias, donde la gente hacía cola para conseguir harina, fideos o porotos. Hoy ya no sucede eso. Ahora se usa la tarjeta alimentaria del Mides. Esto ha llevado a que en numerosas localidades del interior los comerciantes hayan tenido que instalar un POS –muchos subsidiados por políticas públicas– para que las tarjetas puedan operar. Por supuesto, tal vez no se hayan cubierto las más de 200 localidades que hay en el interior del país –es real–, pero se ha avanzado.

Por lo tanto, quiero señalar que se han obtenido estos logros. Incluso, hay servicio de agua potable, a través de OSE, en localidades del interior donde hay redes de más de 15 kilómetros. La OSE cobra por redes de pago. ¿Por qué? Porque, a su vez, los lugares donde se manejan dineros de otros requieren la existencia de cierto grado de garantía.

Algunos centros de cercanía del correo se están haciendo por convenio con los Gobiernos departamentales y estos no solamente ponen el local y los funcionarios, sino que también se hacen cargo de la póliza de caución del seguro que deben tener esos locales porque manejan recursos públicos.

Esa es la dinámica, esas son las exigencias de estos tiempos y las políticas de inclusión en las que debemos avanzar en un sentido amplio si queremos un Uruguay más igualitario y con mayor equidad.

Creo que este es un avance importante y reitero que no será en lo único que habrá que tener una mayor flexibilidad en lo que respecta a la Ley de Inclusión Financiera, pero no podemos perder de vista el objetivo: esta norma debe generar inclusión que apunte a la igualdad y a la equidad.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar en general el proyecto de ley y luego pasar a la discusión particular. La presidencia propone poner en consideración el artículo remitido por la comisión y si su votación es negativa, poner en consideración de inmediato el artículo sustitutivo.

(Apoyados).

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 20. **Negativa.**

En consideración el artículo sustitutivo, que en realidad sustituye al artículo 21 de la ley.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«Artículo único.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo"».

20) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:28, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores senadores **Agazzi**, **Ayala**, **Baráibar**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Delgado**, **García**, **Heber**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Pardiñas**, **Passada**, **Pesce**, **Pintos** y **Topolansky**).

RAÚL SENDIC
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado